

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES SINDICALES

### SUMARIO

LAS ÚLTIMAS ELECCIONES SINDICALES DE LA OSE A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-SINDICAL (I): I. *El rigor formalista del viejo orden procesal sindical, instrumento formidable de obstaculización y exclusión del control judicial: profusión de inadmisiones y pronunciamientos desestimatorios por vicios adjetivos*: 1. Decisivas limitaciones impugnatorias en materia electoral: A) Carácter «extraordinario» del recurso de revisión ante el Tribunal Central de Amparo —que preveía el artículo 12, 2, D), de la Orden de 17 de abril de 1971 sobre convocatoria de las elecciones sindicales de dicho año— y alcance de las potestades revisoras de la instancia judicial sindical. B) El proceso contencioso-sindical «sobre validez de elecciones sindicales», recurso «especial» y asimismo «extraordinario»: actos o decisiones recurribles, motivos y forma de recurrir.—2. El difícil acceso al estrecho cauce del contencioso electoral sindical: A) La legitimación, llave de paso del proceso: reforzamiento de este presupuesto subjetivo mediante la exigencia específica de una «afectación directa» de los recurrentes por actuaciones electorales. B) Actos inimpugnables: a) Actos no sujetos al régimen jurídico-sindical: falta de decisión sindical objeto de recurso. b) Actos que no causan estado en la vía previa sindical. c) Actos consentidos y firmes: interposición extemporánea de las reclamaciones o recursos contra actuaciones de órganos electorales, reducción drástica de los plazos impugnatorios.—3. La carga de la prueba en el proceso contencioso-sindical especial sobre validez de elecciones sindicales.

LAS ÚLTIMAS ELECCIONES SINDICALES DE LA OSE A TRAVÉS  
DE LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-SINDICAL (I) (\*)

I. EL RIGOR FORMALISTA DEL VIEJO ORDEN PROCESAL SINDICAL, INSTRUMENTO  
FORMIDABLE DE OBSTACULIZACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL CONTROL JUDICIAL:  
PROFUSIÓN DE INADMISIONES Y PRONUNCIAMIENTOS DESESTIMATORIOS  
POR VICIOS ADJETIVOS (1)

1. *Decisivas limitaciones impugnatorias en materia electoral*

A) *Carácter «extraordinario» del recurso de revisión ante el Tribunal  
Central de Amparo —que preveía el artículo 12, 2 D), de la Orden  
de 17 de abril de 1971 sobre convocatoria de las elecciones sin-*

---

(\*) La jurisprudencia contencioso-sindical sobre las anteriores elecciones sindicales de 1971 puede consultarse en mi trabajo *El recurso contencioso-sindical*, en el número 101 de esta misma REVISTA, enero-marzo de 1974, págs. 166-173, 174-176, 177-199 y 205-210.

(1) El total de fallos emitidos por la jurisdicción contencioso-sindical en recursos sobre impugnación de las últimas elecciones sindicales habidas en el seno de la OSE asciende hasta el momento —30 de septiembre de 1977, según consta en la entrega mensual núm. 8-9 del *Repertorio de Jurisprudencia*, de Aranzadi—, y salvo error mío o de la propia editorial Aranzadi, a 68: sentencia de 29 de enero de 1975, «Aranzadi», núm. 305, ponente GIMENO GAMARRA; sentencia de 4 de febrero de 1975, «Aranzadi», núm. 673, ponente BELLÓN URIARTE; sentencia de 10 de febrero de 1976, «Aranzadi», núm. 527, ponente DÁVILA DÁVILA; sentencia de 1 de marzo de 1976, «Aranzadi», núm. 990, ponente GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS; sentencia de 1 de marzo de 1976, «Aranzadi», núm. 991, ponente VALLE ABAD; sentencia de 8 de marzo de 1976, «Aranzadi», núm. 1028, ponente TORRES-DULCE Y RUIZ; sentencia de 8 de marzo de 1976, «Aranzadi», núm. 1029, ponente GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS; sentencia de 15 de marzo de 1976, «Aranzadi», núm. 1246, ponente VÁZQUEZ OCHANDO; sentencia de 15 de marzo de 1976, «Aranzadi», núm. 1247, ponente PEREDA ITURRIAGA; sentencia de 5 de abril de 1976, «Aranzadi», núm. 1865, ponente DÁVILA DÁVILA; sentencia de 5 de abril de 1976, «Aranzadi», núm. 1866, ponente VALLE ABAD; sentencia de 13 de abril de 1976, «Aranzadi», núm. 2316, ponente TORRES-DULCE Y RUIZ; sentencia de 13 de abril de 1976, «Aranzadi», núm. 2427, ponente TORRES DULCE Y RUIZ; sentencia de 13 de abril de 1976, «Aranzadi», núm. 2429, ponente GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS; sentencia de 10 de mayo de 1976, «Aranzadi», núm. 3242, ponente DÁVILA DÁVILA; sentencia de 17 de mayo de 1976, «Aranzadi», núm. 3265, ponente PEREDA ITURRIAGA; sentencia de 22 de mayo de 1976, «Aranzadi», núm. 3361, ponente MUÑOZ ALVAREZ; sentencia de 22 de mayo de 1976, «Aranzadi», núm. 3362, ponente DÁVILA DÁVILA; sentencia de 22 de mayo de 1976, «Aranzadi», núm. 3363, ponente DÁVILA DÁVILA; sentencia de 31 de mayo de 1976, «Aranzadi», núm. 3417, ponente GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS; sentencia de 3 de junio de 1976, «Aranzadi», núm. 3429,

ponente GIMENO GAMARRA; sentencia de 8 de junio de 1976, «Aranzadi», núm. 3465, ponente DÁVILA DÁVILA; sentencia de 9 de junio de 1976, «Aranzadi», núm. 3469, ponente GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS; sentencia de 14 de junio de 1976, «Aranzadi», número 3513, ponente VALLE ABAD; sentencia de 14 de junio de 1976, «Aranzadi», número 3514, ponente PEREDA ITURRIAGA; sentencia de 14 de junio de 1976, «Aranzadi», núm. 3515, ponente GIMENO GAMARRA; sentencia de 14 de junio de 1976, «Aranzadi», núm. 3516, ponente GONZÁLEZ ENCABO; sentencia de 14 de junio de 1976, «Aranzadi», núm. 3517, ponente GONZÁLEZ ENCABO; sentencia de 22 de junio de 1976, «Aranzadi», núm. 3637, ponente GIMENO GAMARRA; sentencia de 22 de junio de 1976, «Aranzadi», núm. 3638, ponente DÁVILA DÁVILA; sentencia de 22 de junio de 1976, «Aranzadi», núm. 3639, ponente TORRES-DULCE Y RUIZ; sentencia de 22 de junio de 1976, «Aranzadi», núm. 3640, ponente TORRES-DULCE Y RUIZ; sentencia de 30 de junio de 1976, «Aranzadi», núm. 3666, ponente CEREZO ABAD; sentencia de 30 de junio de 1976, «Aranzadi», núm. 3667, ponente PEREDA ITURRIAGA; sentencia de 30 de junio de 1976, «Aranzadi», núm. 3668, ponente PEREDA ITURRIAGA; sentencia de 30 de junio de 1976, «Aranzadi», núm. 3669, ponente CEREZO ABAD; sentencia de 6 de julio de 1976, «Aranzadi», núm. 3731, ponente MUÑOZ ALVAREZ; sentencia de 6 de julio de 1976, «Aranzadi», núm. 3732, ponente VÁZQUEZ OCHANDO; sentencia de 6 de julio de 1976, «Aranzadi», núm. 3733, ponente MUÑOZ ALVAREZ; sentencia de 6 de julio de 1976, «Aranzadi», núm. 3734, ponente VÁZQUEZ OCHANDO; sentencia de 22 de septiembre de 1976, «Aranzadi», núm. 3811, ponente TORRES-DULCE Y RUIZ; sentencia de 27 de septiembre de 1976, «Aranzadi», núm. 3820, ponente GIMENO GAMARRA; sentencia de 4 de octubre de 1976, «Aranzadi», núm. 4026, ponente PEREDA ITURRIAGA; sentencia de 4 de octubre de 1976, «Aranzadi», núm. 4027, ponente GONZÁLEZ ENCABO; sentencia de 5 de octubre de 1976, «Aranzadi», núm. 4269, ponente DÁVILA DÁVILA; sentencia de 11 de octubre de 1976, «Aranzadi», núm. 4321, ponente GIMENO GAMARRA; sentencia de 11 de octubre de 1976, «Aranzadi», núm. 4323, ponente GIMENO GAMARRA; sentencia de 11 de octubre de 1976, «Aranzadi», núm. 4324, ponente VÁZQUEZ OCHANDO; sentencia de 11 de octubre de 1976, «Aranzadi», núm. 4325, ponente GONZÁLEZ ENCABO; sentencia de 11 de octubre de 1976, «Aranzadi», núm. 4326, ponente GONZÁLEZ ENCABO; sentencia de 13 de octubre de 1976, «Aranzadi», número 4459, ponente TORRES-DULCE Y RUIZ; sentencia de 18 de octubre de 1976, «Aranzadi», núm. 4485, ponente VALLE ABAD; sentencia de 25 de octubre de 1976, «Aranzadi», núm. 4530, ponente TORRES-DULCE Y RUIZ; sentencia de 25 de octubre de 1976, «Aranzadi», núm. 4531, ponente MUÑOZ ALVAREZ; sentencia de 25 de octubre de 1976, número 4532, ponente VÁZQUEZ OCHANDO; sentencia de 2 de noviembre de 1976, «Aranzadi», núm. 4961, ponente VÁZQUEZ OCHANDO; sentencia de 2 de noviembre de 1976, «Aranzadi», núm. 4962, ponente VÁZQUEZ OCHANDO; sentencia de 2 de noviembre de 1976, «Aranzadi», núm. 4963, ponente DÁVILA DÁVILA; sentencia de 2 de noviembre de 1976, «Aranzadi», núm. 4964, ponente DÁVILA DÁVILA; sentencia de 30 de noviembre de 1976, «Aranzadi», núm. 5657, ponente GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS; sentencia de 7 de diciembre de 1976, «Aranzadi», núm. 5715, ponente VALLE ABAD; sentencia de 7 de diciembre de 1976, «Aranzadi», núm. 431/1977, ponente MUÑOZ ALVAREZ; sentencia de 17 de febrero de 1977, «Aranzadi», núm. 789, ponente TORRES-DULCE Y RUIZ; sentencia de 17 de febrero de 1977, «Aranzadi», núm. 790, ponente

*dicales de dicho año (2)— y alcance de las potestades revisoras de la instancia judicial sindical*

— «El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso contencioso-sindical interpuesto por «Constructora Asturiana, S. A.», Rafael M. G., presidente del Sindicato de la Construcción de Córdoba, e Ildefonso J. D., vicepresidente de la Unión de Trabajadores y Técnicos de dicho Sindicato, contra el acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 17 de octubre de 1973, sobre nulidad de las elecciones sindicales celebradas en la citada empresa constructora»:

«Considerando: Que aun cuando conforme a los artículos 58 de la Ley Sindical, de 17 de febrero de 1971, y 22, c) del Decreto número 2077, de 13 de agosto de igual año, regulador del recurso contencioso-sindical, éste no procede por regla general contra las decisiones del Tribunal Central de Amparo dictadas en trámite de recurso de los Tribunales provinciales, se exceptúan los casos en que reglamentariamente y de manera expresa se autorice, entre los cuales se encuentran los relativos a la materia electoral, según el artículo 27, b), del decreto número 2305, también de 13 de agosto de 1971, que regula la actuación de los Tribunales Sindicales de Amparo; por ello, ha de ser desestimada la causa de inadmisibilidad de los presentes recursos acumulados interpuestos contra acuerdo del Tribunal Central de Amparo sobre elecciones sindicales, alegada por la Organización Sindical, fundándose en que contra las decisiones del mencionado Tribunal dictadas en trámite de recurso de los Tribunales provinciales no cabe recurso contencioso-sindical.

Considerando: Que, como ya declaró esta sala en sentencia de 15 de abril

---

VALLE ABAD; sentencia de 7 de marzo de 1977, «Aranzadi», núm. 1797, ponente GONZÁLEZ ENCABO; sentencia de 18 de abril de 1977, «Aranzadi», núm. 2511, ponente VALLE ABAD; sentencia de 18 de abril de 1977, «Aranzadi», núm. 2512, ponente MUÑOZ ALVAREZ. De estos 68 pronunciamientos contencioso-sindicales, 27 (el 39,7 por 100!) declaran expresamente la inadmisibilidad de los recursos planteados, o bien los desestiman en base a causas de inadmisión y vicios de procedimiento; 33 (el 48,5 por 100) proceden a desestimar en cuanto al fondo las pretensiones aducidas; tan sólo 8 de estos fallos judiciales estiman parcial o totalmente los recursos contencioso-sindicales interpuestos.

(2) «Las reclamaciones o recursos contra los acuerdos de las Comisiones Electorales de los Sindicatos y Entidades Sindicales asimiladas se ajustarán a las siguientes normas: ... D) Contra la resolución de los Tribunales Provinciales de Amparo se admitirá recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Central de Amparo, fundado en alguna de las siguientes causas: 1.ª Si la resolución contiene disposiciones contradictorias. 2.ª Cuando en la apreciación de la prueba haya habido error de hecho o de derecho que resulte de la documental practicada y que demuestre la equivocación evidente del juzgador...» (art. 12, 2, Orden 17 de abril de 1971).

de 1972 (3), en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, 2, D), de la orden de 17 de abril de 1971, sobre desarrollo del decreto del día 2 del propio mes y año de convocatoria de elecciones sindicales, *contra las decisiones de los Tribunales Provinciales de Amparo resolutorias de las reclamaciones o recursos contra los acuerdos de las comisiones electorales de los sindicatos sólo puede interponerse ante el Tribunal Central de Amparo un recurso extraordinario de revisión fundado en alguna de las dos causas siguientes: 1.ª si la resolución recurrida contiene disposiciones contradictorias; 2.ª cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho o de derecho que resulte de la documental practicada y demuestre la equivocación evidente del juzgador; de donde se sigue que si el recurso ante el Tribunal Central no se funda en alguna de dichas causas ha de ser desestimado por el mismo, el cual procede con arreglo a derecho al hacerlo así, y, en consecuencia, el recurso contencioso-sindical interpuesto contra el acuerdo en tal sentido del Tribunal Central de Amparo habrá de ser igualmente desestimado de acuerdo con lo establecido en el artículo 61.1 del citado decreto número 2077, de 13 de agosto de 1971, en cuanto preceptúa que la sentencia resolutoria del mismo le desestimaré cuando se ajustare a derecho el acto o disposición a que se refiera; por tanto, los tres recursos que nos ocupan, interpuestos por la empresa «Constructora A., S. A.», por don Rafael M. G., presidente del Sindicato de la Construcción de Córdoba, y por don Ildefonso J. D., vicepresidente de la Unión de Trabajadores y Técnicos del mismo Sindicato, han de ser desestimados, pues se interponen contra el acuerdo del Tribunal Central de Amparo de 17 de octubre de 1973, desestimatorio de los recursos promovidos contra otro del Tribunal provincial de Córdoba sobre validez de elecciones sindicales en la referida empresa (4), y*

(3) Desestimatoria del recurso contencioso-sindical sobre validez de las elecciones sindicales celebradas en el año 1971 por la Agrupación de Asentadores del Mercado Central de Legazpi del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de Madrid (Ref. Ar. 2150, ponente GIMENO GAMARRA). Cfr. también STS, VI, de 15 de abril de 1972 (Ref. Ar. 2151, ponente GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS), dictada en un contencioso análogo, impugnatorio del proceso electoral llevado a efecto en el Sindicato madrileño del Metal. Sobre estas decisiones de la jurisdicción contencioso-sindical, véanse SANTAMARIA PASTOR: *Un año de jurisprudencia contencioso-sindical*, RAP, número 71, mayo-agosto de 1973, págs. 167-174; M. E. CASAS BAAMONDE: *El recurso contencioso-sindical*, cit., págs. 183-188 y 197-200.

(4) «Considerando: Que por los propios fundamentos del acuerdo recurrido, que íntegramente son aceptados en el presente, procede la desestimación de los recursos interpuestos por el señor presidente del Sindicato de la Construcción de Córdoba, don Ildefonso Jiménez Delgado, y por la empresa «Constructora Asturiana, S. A.» contra el acuerdo del Tribunal Provincial de Amparo de aquella capital, máxime cuando los recursos, amparados en el núm. 2.º del apartado d) del artículo 12 de la Orden de 17 de abril de 1971 no citan en forma concreta y determinada cuáles documentos son los erróneamente interpretados por el Tribunal de instancia, requisito esencial

los recursos formulados por los citados ante el Tribunal Central contra el acuerdo del provincial no se fundaban en ninguna de las dos causas referidas, sino que en el de la empresa se alegaban la incongruencia y distintas infracciones atribuidas a la convocatoria de las elecciones y al acto electoral, y en el de los otros recurrentes la inexistencia de las infracciones o defectos en el acto de la elección apreciados en el acuerdo del Tribunal provincial, pretendiéndose, en definitiva, en los tres una revisión total o un nuevo examen por el Tribunal Central de todas las cuestiones planteadas ante el provincial, como si se tratara de un recurso de alzada ordinario, *cuando el concedido en el precepto citado de la orden de 17 de abril de 1971 es un recurso extraordinario de revisión, que sólo puede fundarse en alguna de las dos causas expresadas*, por lo que aquéllos no podían prosperar, y al haberlos desestimado el Tribunal Central procedió con arreglo a derecho, imponiéndose, en consecuencia, según anteriormente se ha razonado, la desestimación de los presentes recursos sin entrar en el examen de las cuestiones en ellos planteadas y sin hacer expresa imposición de costas por no apreciarse, dados los términos en que se ha planteado y se resuelve la cuestión debatida, que al promoverlos se haya procedido con la temeridad o mala fe prevenidas en el artículo 95 del repetido decreto de 13 de agosto de 1971.» (STS, VI, de 29 de enero de 1975. Ref. Ar. 305. Ponente: Rafael Gimeno Gamarra.)

— «El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto por Manuel C. H. contra el acuerdo del Tribunal Central de Amparo sobre vicio grave de procedimiento electoral que altera el resultado de las elecciones» (5) llevadas a efecto para designar un vocal empresario en la Comisión Provincial de Mutualidades de Actividades Diversas de Sevilla»:

«Considerando: Que es alegado por la recurrida Organización Sindical, en el escrito por el que evacúa el trámite de audiencia, que el recurso incurre en la causa de inadmisibilidad del apartado a) del artículo 60, en relación con el artículo 19, 1, ambos del decreto regulador del recurso en vía contencioso-sindical, y en relación también con el artículo 58 de la ley Sindical, preceptos que entiende excluyen del recurso impugnado, y por tanto del conocimiento de esta sala, las decisiones del Tribunal Central de Amparo dictadas en trámite de recurso contra acuerdos de los Tribunales provinciales, pero aunque es cierto es ésta regla de carácter general, no lo es menos que de ella quedan exceptuados los casos en que se autorice el recurso de manera expresa, entre los que se hallan los relativos a la materia electoral, según ordena el artículo 27, apartado b) del decreto de fecha de 13 de agosto de 1971, sobre organización y para la formalización de esta clase de recursos y cuyos efectos deben dar lugar a la desestimación del mismo» (Acuerdo del Tribunal Central de Amparo de 17 de octubre de 1973).

(5) *Repertorio de Jurisprudencia*, de Aranzadi, año 1965, referencia 673.

procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo, excepción que conviene al caso de autos, por lo que no puede prosperar la aludida causa de inadmisibilidad.

Considerando: Que tampoco puede ser acogida la de esta misma clase, aducida en segundo término por la Organización Sindical y basada en lo dispuesto por los artículos 60 apartado c) y 22 apartado a) del decreto regulador del recurso contencioso-sindical, que establecen: el primero, que es inadmisibile el recurso cuando tuviere por objeto actos no susceptibles de impugnación a tenor del capítulo primero del título tercero; y el segundo, que forma parte de este capítulo, ser inadmisibile el recurso respecto do los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma; estas disposiciones no son de aplicación al caso controvertido, toda vez que los actos a que el recurso se refiere no son reproducción de ningunos anteriores ni la resolución, a la que en la alegación se alude, fue dictada por entidad o jerarquía sindical, sino por el Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo en el ejercicio de su propia actividad, al que quien puede y debe oponerse, en el supuesto de que no se ajuste a las normas legales, es la propia Organización Sindical, correspondiendo a los sindicatos ejercitar frente a ella sus acciones y oportunos recursos, según previene en el apartado 9 del artículo 8.º de la Ley Sindical, y tal como el recurrente lleva a efecto.

Considerando: Que al igual de las precedentemente examinadas, debe rechazarse la tercera alegación formulada por la recurrida en el trámite de audiencia, relativa a adolecer el recurso de defecto sustancial por no haberse fundado en motivo prevenido en el párrafo 2 del artículo 86 del decreto Regulador, por ser lo cierto, según consta en el suplico del escrito de demanda, que el recurso se funda en la existencia de vicio grave de procedimiento electoral que altera el resultado de las elecciones celebradas el 28 de septiembre de 1973 para proveer una plaza de vocal-empresario en la Comisión Provincial de Mutualidades de Actividades Diversas, esto es, exactamente el motivo que previene el apartado a) del dicho párrafo 2, siendo cuestión distinta, y para la mera admisibilidad del recurso inoperante, el que realmente se haya producido o no tal vicio.

Considerando: Que como se deduce del contenido del artículo 12, número 2, apartado D), de la orden de 17 de abril de 1971, que dicta las normas de desarrollo de las elecciones sindicales, y ha sido declarado por esta sala en sentencia de 15 de abril de 1972 (6), *las reclamaciones contra los acuerdos de las Comisiones Electorales Provinciales se formularán ante el correspondiente Tribunal Provincial de Amparo y contra la resolución de éste cabe el recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Central de Amparo, fundado*

---

(6) Véase nota 3.

*en alguna de las dos siguientes causas: 1.ª, si la resolución contiene disposiciones contradictorias, y 2.ª, cuando en la apreciación de la prueba haya habido error de hecho o de derecho que resulte de la documentación practicada y que demuestre la equivocación evidente del juzgador; en consecuencia, si el recurso ante el Tribunal Central no se funda en alguna de dichas causas ha de ser desestimado por el mismo, el cual procede con arreglo a derecho al efecto de llevarlo así; en el caso de autos, quien ahora recurre comenzó por hacerlo contra la resolución de la Comisión Electoral de Sevilla ante el Tribunal Provincial de Amparo, el cual, con fecha 2 de febrero de 1974 y base en lo dispuesto por el antes aludido artículo 12 de la orden de 17 abril 1971, dictó acuerdo desestimatorio, entendiéndose haberse celebrado el acto impugnado a tenor de las normas legales en vigor; contra esta resolución se interpuso recurso ante el Tribunal Central de Amparo sin fundarlo en ninguna de las dos causas taxativamente prevenidas en el apartado D) del número 2 del referido artículo 12, y así en los motivos de haberseles privado, a los vocales de la Agrupación de Empresarios de Exhibición y Distribución Cinematográfica, de su carácter de elegibles y haber infringido el principio básico de representatividad, pretendiendo con sus alegaciones un nuevo examen por el Tribunal Central de las cuestiones planteadas ante el Provincial, como si se tratara de una segunda instancia, con olvido de que el concedido por el repetidamente aludido artículo 12 de la Orden de 17 de abril de 1971 es un recurso extraordinario de revisión que sólo puede fundarse en alguna de las dos causas antes transcritas, por lo que el propuesto con infracción e esta restrictiva norma no podía prosperar, y al haberlo resuelto así el Tribunal Central, cualquiera que sean los argumentos para llegar a la conclusión que el fallo contiene, éste, en definitiva, está ajustado a derecho y consecuentemente procede de acuerdo con lo que ordena el apartado 1 del artículo 61 del decreto rector del recurso contencioso-sindical, desestimar el recurso interpuesto por don Manuel C. H., sin entrar en el examen de las cuestiones en el mismo planteadas y sin hacer expresa condena de costas por no aparecer que el recurso se haya interpuesto con mala fe o temeridad.» (STS, VI, de 4 de febrero de 1975. Ref. Ar. 673. Ponente: Pedro Bellón Uriarte.)*

B) *El proceso contencioso-sindical «sobre validez de elecciones sindicales», recurso «especial» y asimismo «extraordinario»: actos o decisiones recurribles, motivos y forma de recurrir (7)*

— «El Tribunal Supremo declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical interpuesto por Mariano Oscar R. A. y otros contra la resolución de

---

(7) «Los recursos contencioso-sindicales que tuvieren por objeto la impugnación de la validez de las elecciones sindicales deberán interponerse» (...) «con la presenta-



la Comisión Electoral Nacional, sobre impugnación de elecciones sindicales (8) de la empresa RENFE»:

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra la resolución de 24 de noviembre de 1975 dictada por la Comisión Electoral Nacional de la Organización Sindical, desestimatoria de la impugnación de las elecciones de vocales de la Agrupación Nacional de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles —Renfe—, que a su vez son vocales del jurado único de dicha empresa, se ampara en el artículo 86 del decreto 2077/71, de 13 de agosto, y concreta sus pretensiones así: A), 1.<sup>a</sup>, que se declara la nulidad del sistema y método impuesto por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones para elegir vocales nacionales de la Agrupación Sindical de Renfe, que a su vez son vocales del jurado único de empresa; 2.<sup>a</sup>, que se declare la unidad de la resolución impugnada de 24 de noviembre de 1975 dictada por la Comisión Electoral Nacional; 3.<sup>a</sup>, que se acuerde la anulación de las elecciones realizadas en 14 de noviembre de 1975; y B), subsidiariamente, que se declare la nulidad de la circular 27/75 de 30 de octubre, del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones; la Organización Sindical, con carácter previo, opone la cuestión de «improcedencia» del recurso —«inadmisibilidad» quiere decir—, por limitarse a citar el artículo 86 del citado decreto sólo a efectos de que la resolución recurrida es impugnabile y ante esta sala, pero omite señalar el motivo en que se fundamenta, de los dos únicos que admite el precepto invocado, tema que debe ser examinado con preferencia a cualquier otro, pues estimado, no sería posible el estudio de los demás.

Considerando: Que *el objeto del «procedimiento especial sobre validez de elecciones sindicales»*, regulado por el repetido artículo 86, es sólo *«la impugnación de la validez de las elecciones sindicales»*, esto es, de los actos en que la elección consiste, y el recurso contencioso-sindical *«habrá de fundarse en alguno de los motivos siguientes: a) Vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección, o b) Carecer los electos de las condiciones de aptitud y capacidad que exigen las leyes»*, por tanto, de este tipo especial de procedimiento no puede ser objeto la impugnación de las «disposiciones sindicales», es decir, las normas generales establecidas previamente y por las que la elección haya de regirse, las cuales son impugnables a tenor de los artículos 19 y 21 del mismo decreto, pero no a través del procedimiento especial del artículo 86; en su consecuencia, conforme a los ar-

ción de la demanda a que se refiere el artículo 47 y habrá(n) de fundarse en alguno de los motivos siguientes: a) vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección, b) carecer los electos de las condiciones de aptitud y capacidad que exijan las leyes» (art. 86, 1 y 2, del decreto 2077/1971, de 13 de agosto, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical).

(8) *Repertorio de Jurisprudencia*, de Aranzadí, año 1976, referencia 4026.

títulos 59, número 1, apartado a) y 60, apartado c), ha de estimarse que *el presente recurso es «inadmisible»* en cuanto a las pretensiones de que se declare la nulidad del «sistema y método» electoral que se dice establecido por el Sindicato de Transportes y Comunicaciones para la elección de vocales nacionales y del jurado único de la Renfe y de la circular 27/75, de 30 de octubre, del mismo Sindicato, que, a juicio de los recurrentes, «ha variado arbitraria e injustificadamente el sistema de elección», *por no tratarse de «actos» ni de «acuerdos» electorales, sino de «disposiciones» de carácter general previas a la elección, por las que ésta había de regirse, sin perjuicio de que los interesados puedan intentar su impugnación por la vía procesal adecuada.*

Considerando: Que respecto a la anulación de las elecciones realizadas el 14 de noviembre de 1975 y a la revocación de la resolución de 24 del mismo mes y año que desestima la impugnación formulada contra las mismas, *materia propia de este procedimiento especial*, también se incide en la «inadmisibilidad» del recurso contencioso-sindical interpuesto, a tenor de los artículos 59, número 1, apartado a) y 60, apartados f) y g) del repetido Decreto 2077/71, de 13 de agosto, *por cuanto su escrito inicial se presenta en forma defectuosa, al no concretar en cuál de los dos motivos exigidos por el artículo 86 se apoya, únicos útiles para alcanzar las dos pretensiones reseñadas, pues si bien el apartado g) se remite al artículo 47 y éste en su número 1 faculta a los interesados para que puedan alegar «cuantos motivos procedan», el artículo 86, en su número 2, exige, imperativamente, que el recurso contencioso-sindical «habrá de fundarse en algunos de los motivos siguientes», y en el escrito inicial del presente no se cumple este requisito de forma que, a la vez, lo es también de fondo, pues ninguna mención personal se hace en él de candidatos elegibles ni de vocales electos a quienes poder tachar de «ineptos» o de «incapaces», y respecto al «vicio grave de procedimiento electoral», aunque sólo a fines de admisibilidad del recurso se tuviera en cuenta la supuesta variación arbitraria e injustificada del sistema y método electoral que aducen los recurrentes, ello no basta, pues *el vicio ha de ser tal que «pudiera alterar el resultado de la elección», y esta mera posibilidad de alteración de resultados ni siquiera ha sido invocada por los recurrentes, pese a lanzar una dura crítica del sistema electoral establecido y seguido en esta elección, tachándole de incongruente, absurdo, injustificado, arbitrario e ilegal, pero sin decir que, de haberse seguido otro, el resultado de la elección hubiera sido distinto del que resultó, siendo posiblemente elegidos otros candidatos proclamados de aquéllos que lo fueron, cuestión imposible de decidir, dados los términos de la demanda en la que no se hace referencia ni a unos ni a otros, cuya omisión afecta a la esencia misma del recurso y conduce, necesariamente, a declarar su inadmisión.**

Considerando: Que de las actuaciones de este pleito no resultan méritos para estimar que las partes ejercitaran su acción y oposición o que el recurso contencioso-sindical se interpusiera con mala fe o temeridad, por lo que no ha

lugar para imponer las costas procesales a ninguna de ellas especialmente, por lo que ha de estarse al principio de gratuidad del procedimiento contencioso-sindical y, en su caso, a lo establecido en el artículo 95, número 3, del Decreto 2077/71 de 13 de agosto, y a lo dispuesto en la normativa a que se remite.» (STS, VI, de 4 de octubre de 1976. Ref. Ar. 4026. Ponente: Tomás Pereda Iturriaga.)

— «El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto por don Manuel F. C. contra el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral de 22 de octubre de 1975, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra el de la Comisión Electoral del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid, de 23 de septiembre anterior, que rechazó la declaración de nulidad del plan electoral relativo a la RENFE del referido Sindicato, declarando no haber lugar al mismo por ser aquéllos ajustados a derecho» (9):

«Considerando: Que en este recurso contencioso-sindical se postula la nulidad del Plan Electoral de la Comisión Electoral del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Madrid, referente a la RENFE, que no puede prosperar no sólo porque *no se concreta ni determina en él, de los dos motivos contemplados en el artículo 86 del Decreto 2077/1971 de 13 agosto, en el que se apoya y fundamenta la pretensión, que por el carácter extraordinario del recurso es necesario especificar; defecto formal que por sí mismo determina su desestimación*, ya que sólo en el encabezamiento de la pretensión se cita genéricamente, para de acuerdo con él formular la demanda; sino también porque en la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo IV del título IV del referido Decreto se regula *el procedimiento sobre invalidez de las elecciones sindicales, que son impugnables cuando en las mismas se haya incidido en vicio grave del procedimiento que pudiera alterar el resultado de la elección, o por carecer los electos de las condiciones de aptitud y capacidad que exigen las leyes; o sea, que son impugnables exclusivamente por dicho procedimiento especial los actos propios de la elección*, que en su celebración se producen en pugna con el ordenamiento jurídico, pero *no cuando el que se entiende es contrario a Derecho proviene de disposiciones sindicales que, como normas de carácter general, se preestablecieron para regular aquélla, y por las que ha de regirse, como es el Plan Electoral*, los que son impugnables, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 21 del referido Decreto, por el procedimiento general reglado en el capítulo 1.<sup>o</sup> del título IV del mismo, pero *no por el especial y sumario contemplado para el acto de la elección*; pero es que a mayor abundamiento, aún en la hipótesis de que no concurrieran las causas de desestimación expuestas y fuera factible por ello examinar el problema de fondo susci-

(9) *Repertorio de Jurisprudencia*, de Aranzadi, año 1977, referencia 2512.

tado, tampoco podría tener positiva acogida el recurso puesto que el artículo 12-2 del acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 31 de julio de 1975 (10), que se alega fue infringido en el Plan Electoral cuya nulidad se postula, determina que la distribución de puestos electorales se verificará ponderadamente, conjugando diversos factores, como son la variedad de categorías, el censo de trabajadores y demás factores socioeconómicos representativos, norma análoga a la del artículo 4.º del acuerdo del referido Comité Sindical de 9 de mayo anterior (11), en el que se estatuye que la referida distribución se hará ponderando en la medida conveniente, además del respectivo volumen censal, los distintos factores característicos referentes a la diferenciación de centros, secciones, departamentos, turnos y a categorías o especialidades profesionales, y cualquier otra circunstancia similar, por lo que ante normas tan amplias y con tan diversos criterios de apreciación el subjetivo del recurrente relativo a la falta de proporcionalidad entre los vocales técnicos y administrativos no puede prevalecer sobre el mantenido por la Comisión Nacional Electoral en su acuerdo de 22 de octubre de 1975 al desestimar el recurso que ante la misma había interpuesto el ahora demandante contra el de la Comisión Electoral del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de esta capital, lo que determina la desistimación de éste.

Considerando: Que no concurre temeridad ni mala fe en el recurrente sancionable con la condena al pago de las costas.» (STS, VI, de 18 de abril de 1977. Ref. Ar. 2512. Ponente: Agustín Muñoz Alvarez.)

— «El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto por don Antonio A. M. contra resoluciones de la Comisión Electoral Nacional de 21 de junio y 22 de julio de 1975 sobre impugnación del Plan Electoral y de las elecciones del Banco Español de Crédito de Madrid» (12):

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone, acudiendo a la acumulación autorizada en su número 2 por el artículo 25 del decreto de 13 de agosto de 1971, contra la Resolución adoptada el 21 de junio de 1975 por la Comisión Electoral Nacional con referencia a la distribución de puestos electorales para el centro de trabajo de Pinar del Rey —del Banco Español de Crédito— y contra la que dictara la misma Comisión de 22 de

(10) Acuerdo sindical de convocatoria y aprobación de las normas electorales para proceder a la renovación de los órganos de gobierno de los sindicatos y demás entidades sindicales, con excepción de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos (BOE del 5 de agosto de 1975).

(11) Acuerdo sobre convocatoria de elecciones sindicales en las empresas y en las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos y sobre aprobación y publicación de sus respectivas normas electorales (BOE del 13 de mayo de 1975).

(12) *Repertorio de Jurisprudencia*, de Aranzadi, año 1976, referencia 1246.

julio siguiente sobre denunciadas anomalías en las listas electorales y en su exhibición.

Considerando: Que respecto de la primera pretensión, es de ver que las normas electorales sindicales aprobadas por el Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975 —Anexo I al Acuerdo del mismo Comité por el que se daba cumplimiento a su vez al del Congreso Sindical de 5 de mayo de 1975— (13) prevé el número de enlaces a elegir y establece en su artículo 2.º, 2, que, cuando existe pluralidad o dispersión de centros de trabajo, la Comisión Electoral Provincial adoptará las determinaciones oportunas para el cómputo censal y la fijación y distribución del número de enlaces, disponiendo el artículo 4.º que el número total de enlaces sindicales a elegir, con arreglo a la escala del artículo 2.º, se distribuirá entre los grupos electorales de técnicos, administrativos, especialistas y no cualificados, ponderando en la medida conveniente, además de su respectivo volumen censal, los distintos factores característicos referentes a la diferenciación de centros, secciones, departamentos, turnos, categorías o especialidades profesionales y cualquiera otra circunstancia, todo ello de conformidad con los planes electorales, cuya aprobación compete a la Comisión Electoral correspondiente por aplicación de criterios que deben ser respetados, a menos que pongan de manifiesto infracción de normas de obligada observancia y no de mera aplicación potestativa.

Considerando: Que la disconformidad del recurrente —cuya legitimación podría dar lugar incluso a cuestiones que no han sido propuestas (14)— en cuanto al plan electoral y distribución de puestos elegibles en el centro de trabajo de Pinar del Rey surge de la que entiende falta de ponderación del elemento censal en perjuicio de la categoría de oficiales; mas con tal postura desconoce que dicha categoría profesional se ha de contemplar no en consideración aislada, sino en unión de la de auxiliares para formar el grupo electoral de administrativos, que con las de técnicos, especialistas y no cualificados integran los elegibles como enlaces distribuidos entre dichos grupos electorales, distribución la efectuada que otorga representación al grupo electoral en el centro de trabajo y que no ofrece desproporción en el cómputo general de enlaces de la empresa; debiendo significarse en todo caso que la modificación del título preliminar del Código Civil, introducida por decreto con fuerza de ley de 31 de mayo de 1974, resulta inoperante a los efectos de la ponderación de la realidad social —siempre delicada— correspondiente al tiempo de aplicación de las normas, ya que de las electorales que se vienen comentando no puede afirmarse que vayan contra dicha realidad al distribuir, conforme a los planes correspondientes, los puestos a elegir, teniendo en cuenta los centros de trabajo y el cómputo general de enlaces citados por grupos electorales, criterio que

---

(13) Normas electorales sindicales en las elecciones de empresa: enlaces sindicales, vocales jurados de empresa, delegados sindicales de empresa y consejeros laborales.

sostiene el informe emitido por la Comisión Electoral Provincial y la resolución de la Nacional de 21 de junio de 1975, decidiendo la alzada, y que la Sala mantiene desestimando el recurso contencioso-sindical en este aspecto.

«Considerando: Que en punto a las que se dicen anomalías y falta de exposición de las listas en el plazo señalado por el artículo 15, 2, de las normas contenidas en el Anexo I antedicho (15) y que es objeto del recurso contra la resolución de la Comisión Electoral de fecha 22 de julio de 1975, la tesis de la parte recurrente tampoco puede prosperar, ya que no se acompañaron los elementos probatorios a que se refiere el artículo 34, 2, de las expresadas normas relativo al recurso de alzada y a su tramitación (16), lo que originó su desestimación en base al principio de que la prueba de los hechos alegados corresponde a quien los alega (17), siendo de notar que *tampoco consta acreditado que el supuesto vicio de procedimiento pudiera alterar el resultado de la elección*, pues, en definitiva, lo que en el fondo del recurso late es la disconformidad de un trabajador censado respecto del plan electoral en cuanto al número de enlaces asignado en el centro de trabajo a las categorías profesionales de oficiales y auxiliares que, como ya se ha dicho, integran el grupo electoral de administrativos, que con los restantes son los que cuentan para esta elección de enlaces, previa distribución de los puestos y ponderación de circunstancias; por lo demás, en puridad no puede sostenerse se haya producido incumplimiento del artículo 5.º del Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975 sobre convocatoria de elecciones sindicales y publicación de las pertinentes normas, *porque dicho precepto*, en el que se plasman la preferencia de actuaciones relacionadas con el proceso electoral y lo necesario para que los electores que lo requieran dispongan de la debida información, asesoramiento

---

(14) Véanse las decisiones jurisprudenciales sindicales que se recogen *supra*, I.2. *El difícil acceso al estrecho cauce del contencioso electoral sindical: A) La legitimación, llave de paso del proceso...*

(15) «Las listas de electores actualizadas con especificación de categorías y grupos electorales estarán expuestas en cada empresa o centro de trabajo veinticuatro horas antes de la iniciación del plazo de presentación de candidaturas. Las listas de candidatos serán públicas a partir de la terminación del plazo de presentación de candidaturas» (art. 15, 2.º, de las Normas electorales sindicales en las elecciones de empresa, aprobadas por acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975).

(16) Artículo 34, 2.º: «El recurso de alzada se presentará a través del órgano que hubiere dictado la resolución recurrida..., acompañando los *elementos probatorios* que se estimen pertinentes. El órgano recurrido, en el plazo de cuarenta y ocho horas, remitirá las actuaciones con su informe a la Comisión Electoral Nacional, que resolverá en el término de cinco días previa la *práctica de la prueba* que acordare.»

(17) Cfr. los fallos contencioso-sindicales transcritos, *supra*, I, 3. *La carga de la prueba en el proceso contencioso-sindical especial sobre validez de elecciones sindicales.*

o asistencia (18), *tiene indudable carácter genérico y de por sí no habilita el acceso al recurso contencioso-sindical, el que ha de fundarse en alguna de las causas que señala en el apartado 2 del artículo 86 del decreto de 13 de agosto de 1971, que transitoriamente regula el mentado recurso en vía contencioso-sindical.*

Considerando: Que por lo expuesto y razonado se impone la desestimación del recurso contencioso-sindical doblemente interpuesto contra las resoluciones de la Comisión Electoral Nacional de 21 de junio y 22 de julio, ambos de 1975, sin expresa imposición de costas en consideración a la inexistencia de reconocida mala fe o temeridad.» (STS, VI, de 15 de marzo de 1976. Ref. Ar. 1246. Ponente: Federico Vázquez Ochando.)

— «El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto por don Manuel G. F. y don Arturo C. I. contra resolución de la Comisión Electoral Nacional de 31 de julio de 1975 sobre anomalías en las elecciones celebradas en la empresa «Hulleras del Norte, S. A.», por ser la resolución recurrida ajustada a derecho» (19):

«Considerando: Que no puede ser estimado el recurso contencioso-sindical que interpusieron los señores G. F. y C. I., por cuanto en el mismo se debate la validez de una resolución sindical en la que no se accedió a la pretensión de los demandantes de llevar a cabo el cómputo de las elecciones de su grupo de vigilantes de la empresa «Nacional Hulleras del Norte, S. A.», en forma distinta de la establecida por el Plan Electoral aprobado oportunamente por la Comisión Electoral Local de Langreo, ya que *no se interpone al amparo de ninguno de los motivos que señala el apartado 2 del artículo 86 del texto regulador del decreto de 13 de agosto de 1971*, ni se señala cuál sea el precepto violado y, en todo caso, por qué no impugnaron en su momento el dicho plan electoral (19 bis), el cual establecía que la votación de los vigilantes de interior, a los que los recurrentes pertenecen, se efectuaría por pozos o centros de trabajo.» (STS, VI, de 13 de abril de 1976. Ref. Ar. 2429. Ponente: Eduardo García-Galán y Carabias.)

---

(18) «Todas las entidades y organismos sindicales darán carácter preferente a las actuaciones relacionadas con el proceso electoral y proveerán lo necesario para que los electores que lo requieran dispongan de la debida información, asesoramiento o asistencia» (art. 5.º del Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975).

(19) Véase STS, VI, de 30 de noviembre de 1976 (Ref. Ar. 5657), *supra*, I., 2. *El difícil acceso al estrecho cauce del contencioso electoral sindical: ... B) Actos impugnables: ... c) Actos consentidos y firmes...*

— «El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto por Andrés C. R. contra la resolución de la Comisión Electoral Nacional (20) de 2 de agosto de 1975 sobre impugnación de las elecciones sindicales celebradas en la empresa Nacional Hidroeléctrica de Ribagorzana (ENHER)»:

«Considerando: Que no puede prosperar el presente recurso contencioso-sindical interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Electoral Nacional de 2 de agosto de 1975 sobre impugnación de las elecciones sindicales celebradas en la empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana (ENHER), de Lérida, para la designación de vocales jurados por el grupo o categoría electoral de técnicos, ya que en el escrito de formalización del recurso, que se ampara en el artículo 86 del decreto de 13 de agosto de 1971, regulador del mismo, *no se determina el motivo concreto en que se apoya y fundamenta de los dos que establece el referido precepto y, dado el carácter extraordinario del recurso, se hace preciso especificar su causa a fin de que la Sala pueda con perfecto conocimiento de su formulación resolver lo procedente, defecto formal por sí sólo suficiente para su desestimación*, como asimismo se rechaza si se analiza su desarrollo, pues toda la argumentación que le sirve de base se funda en que ante el empate a votos de los dos candidatos debe resolverse en favor del más antiguo en la categoría profesional y no en el grupo electoral, como acordaron la mesa y las Comisiones Provincial y Nacional, pero, teniendo en cuenta que las normas electorales usan de manera indiferenciada los conceptos grupos o categorías, no se deduce que en la resolución recurrida se haya producido «el vicio grave de procedimiento electoral» que pudiera alterar el resultado de la elección que establece el número 2, a), del artículo invocado, dada la coincidente interpretación que de tales normas hacen los tres organismos especialmente constituidos para su aplicación.» (STS, VI, de 22 de mayo de 1976. Referencia Aranzadi 3362. Ponente: Gaspar Dávila Dávila.)

— «El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso contencioso-sindical interpuesto por Manuel N. A. y otros contra la resolución de la Comisión Electoral Nacional, sobre impugnación del plan electoral» (21):

«Considerando: Que por la Organización Sindical, en su escrito de contestación al de formulación del presente recurso contencioso-sindical, se deduce la improcedencia del mismo, basándose para ello en la circunstancia de no concretarse en él de forma precisa el motivo en que se basa, cuestión que exige su previo examen y pronunciamiento, ya que su estimación impediría el de las demás cuestiones que en dicho recurso se plantean, siendo cierto que a tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del decreto 2077/1971, de 13 de agosto, por

(20) Aranzadi 1976/3362.

(21) Ar. 1976/3811.



el que se regula el expresado *recurso encaminado directamente a la impugnación de elecciones sindicales*, como sucede con el presente, ha de fundamentarse en alguno de los motivos que se especifican en el párrafo 2.º del citado artículo, es decir, en la existencia de vicio grave en el procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección, o carecer los electos de aptitud y de la capacidad que exijan las leyes, y aunque su naturaleza, marcada finalidad y el espíritu social informador de la comentada disposición, lleva a una interpretación amplia en cuanto a su admisión, ello no puede conducir hasta el extremo de obligar a la Sala, en supuestos de ausencia de claridad en orden al fin perseguido, a que sea ella la que tenga que fijar en cuál de los dos números antes citados el recurso ha de apoyarse, misión extraña a su función y de la sola incumbencia del recurrente o recurrentes; es por ello por lo que, al no concretarse en el escrito iniciador de las actuaciones el específico motivo en que el recurso se basa y no deducirse, por otra parte, de manera clara y sin dar lugar a dudas a través del mismo, es indudable la acusada falta de requisito de inexcusable observancia por cuanto atañe al orden público procesal según previene el referido artículo 86, 2, del expresado decreto, cuya aplicación impone, en razón a ser esencialmente insubsanable su estricto cumplimiento y, en consecuencia, la desestimación del recurso, sin que sea necesario, por tanto, examinar las demás cuestiones en él debatidas por medio del escrito de los recurrentes y de la oposición y sin que deba hacerse expresa imposición de las costas en él causadas por no apreciarse en atención a la materia a que se contrae, que haya sido interpuesto con temeridad ni mala fe, requisito indispensable para que sea procedente efectuar tal imposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la mencionada disposición.» (STS, VI, de 22 de septiembre de 1976. Ref. Ar. 3811. Ponente: Eduardo Torres-Dulce y Ruiz.)

— «El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso contencioso-sindical interpuesta contra acuerdo dictado en 12 de noviembre de 1975 por la Comisión Electoral Nacional de la Organización Sindical» (22) sobre impugnación de las elecciones celebradas en el Sindicato Provincial de Actividades Diversas de Melilla»:

«Considerando: Que mediante el presente recurso contencioso-sindical se impugna la resolución de la Comisión Electoral Nacional de la Organización Sindical de fecha 12 de diciembre de 1975, que desestimó el recurso de alzada ejercitado para combatir actos electorales de 7 y 12 de noviembre del propio año, relativos a la designación de presidente de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Provincial de Actividades Diversas de Melilla y de presidente del Consejo Provincial de Trabajadores de la misma ciudad, interesan-

---

(22) Ar. 1976/4961.

do de la Sala una sentencia que declare no ser conforme a derecho la impugnada resolución, revocándola y acordando la anulación de los actos electorales combatidos. Se contempla, pues, el supuesto que prevé el artículo 86 del decreto de 13 de agosto de 1971, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical, que en su párrafo 2 *imperativamente expresa que habrá de fundarse en alguno de los dos motivos que se enuncian en los apartados a) y b), lo que supone la obligada referencia a ellos. Y como ni se concreta ni se alude a ninguno de estos dos motivos en que pudiera ampararse el recurso, resulta patente que la omisión formal obsta a la viabilidad de éste;* que en cualquier caso se halla destinado a fracasar porque publicado en el *Boletín Oficial del Estado* en 22 de octubre de 1975 el decreto de 12 de septiembre anterior, por el que se integraba en el Sindicato de Actividades Sanitarias el personal de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social que no tuviese la condición de funcionario público —caso del recurrente, funcionario de Mutualidades Laborales de Melilla—, cuando tuvieron lugar las elecciones ya se sabía que tal integración había de producirse en su día, lo que determinó que la designación electiva de quien recurre, con su consentimiento o aceptación, fuera condicionada a lo que resultare de la consulta oportuna, dado que los cargos para los que había sido designado electivamente arrancaban de su encuadramiento en el Sindicato de Actividades Diversas, lo que daba lugar a un desfase entre representación y actividad que sin duda se tuvo en cuenta en dicho condicionamiento. Por lo expuesto se impone la desestimación de la demanda recurso contencioso-sindical promovida, sin declaración en orden a las costas por no darse circunstancia que aconseje su imposición.» (STS, VI, de 2 de noviembre de 1976. Ref. Ar. 4961. Ponente: Federico Vázquez Ochando.)

— «El Tribunal Supremo declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical iniciado a nombre de don Tomás S. M. y tres más contra la resolución dictada por la Comisión Electoral Nacional de 24 de octubre de 1975, recaída en la reclamación formulada por oquéllos contra el acto electoral celebrado el 24 de septiembre de 1975 para la elección de las ternas a efectos de designación de consejeros laborales del Banco Mercantil e Industrial de Madrid» (23):

«Considerando: Que *la demanda*, iniciadora de un recurso que el decreto 2077/1971 regula en su sección tercera del capítulo IV como un *procedimiento especial*, omite la mención de cuál es el motivo en que se funda de los dos enunciados en el artículo 86, 2, de aquel decreto e incurre así en una *causa de inadmisibilidad* conforme a los artículos 59, 1, a), 60, g) y 63 del mismo decreto, pues si en la demanda iniciadora del procedimiento general —título IV, capítulo I, sección primera, del Decreto— «podrán alegarse cuan-

---

(23) Ar. 1976/4485.

tos motivos procedan», según la literalidad del artículo 47, 1, esta facultad potestativa se trueca en mandato imperativo —«habrá de fundarse»— cuando se trata del *procedimiento especial sobre validez de elecciones sindicales*, como la dicción del artículo 86, 2, citado muestra.

Considerando: Que no se aprecian razones de temeridad ni mala fe a efectos de imposición de costas.» (STS, VI, de 18 de octubre de 1976. Ref. Ar. 4485. Ponente: Luis Valle Abad.)

— «El Tribunal Supremo declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical iniciado a nombre de Miguel C. P. y otros contra resolución de la Comisión Electoral Nacional de 14 de noviembre de 1975, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por los recurrentes contra anterior acuerdo de la misma Comisión de 17 de octubre de 1975, por el que se confirmaba la resolución de la Comisión Electoral Provincial de Valencia, que imponía a los recurrentes la sanción de inhabilitación en el ejercicio de sus derechos electorales por la presunta Comisión de una falta electoral» (24):

«Considerando: Que el recurso iniciado por la demanda se formaliza, según ella misma dice, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del decreto 2077/71, de 13 de agosto, y expone como «razones que la fundamentan» las dos que enuncia y argumenta separadamente: incompetencia de la Comisión Electoral de Valencia para imponer sanción a los recurrentes y aplicación indebida del artículo 37 de las normas electorales sindicales, aprobadas por Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical, fecha de 9 de mayo de 1975 (25); planteamiento que no se acomoda a las exigencias del artículo 86 antes citado, a cuyo tenor *la demanda habrá de fundarse en alguno de los motivos que tal norma cita, es decir, vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resulta-*

(24) Ar. 1977/790.

(25) «Artículo 37: *Infracciones electorales.*—1. Se consideran faltas electorales: a) provocar o ejercer violencias, amenazas, dádivas u otras actuaciones dirigidas a presionar a los electores en favor o en contra de algún candidato; b) impedir, dificultar, suspender o aplazar sin causa grave y suficiente algún acto de carácter electoral; c) intervenir de modo fraudulento en la constitución o funcionamiento de los órganos electorales o en la formulación de propuestas de candidatos; d) emplear medios de propaganda no autorizados; e) cualquier otro acto de significación análoga a los anteriores encaminado a alterar la regularidad o el resultado del proceso electoral. 2. Sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en su caso ante la jurisdicción competente, las infracciones cometidas en materia electoral podrán dar lugar: a) a la incoación de expedientes desposesorio de quienes ostenten cargo sindical; b) a las sanciones previstas en los estatutos correspondientes para los sindicatos en general; c) a la inhabilitación para el ejercicio de los derechos electorales en la elección a que se refiera la infracción cometida acordada por la Comisión Electoral; d) a la apertura de expediente disciplinario contra el funcionario culpable de la infracción.»

*do de la elección o carecer los electos de las condiciones de aptitud y capacidad que exijan las leyes.*

Considerando: Que esta infracción de tal exigencia, imperativamente requerida por el artículo 86 —«habrá de fundarse»—, que enuncia unos motivos exclusivos y excluyentes de cualquier otro, determina el que haya de apreciarse el concurso de una causa de inadmisibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59, 1, a), 60 g) y 63 del decreto 2077/71, sin que se aprecien razones de temeridad ni mala fe determinantes de imposición de costas.» (STS. VI, de 17 de febrero de 1977. Ref. Ar. 790. Ponente: Luis Valle Abad.)

2. *El difícil acceso al estrecho cauce del contencioso electoral sindical*

A) *La legitimación, llave de paso del proceso: reforzamiento de este presupuesto subjetivo mediante la exigencia específica de una «afectación directa» de los recurrentes por actuaciones electorales (26)*

— «El Tribunal Supremo declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical formulado por José C. P. contra la resolución de la Comisión Electoral Nacional» (27) sobre nulidad de elecciones sindicales en la Hermandad de Labradores y Ganaderos de Tortosa (San Jaime de Enveja):

«Considerando: Que antes de entrar en el examen del fondo del asunto a que se refiere la presente reclamación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso contencioso-sindical de autos, ya que por la parte recurrida —Organización Sindical— se invoca la inadmisibilidad del mismo al amparo de lo prevenido en el artículo 11, b), del decreto de fecha 13 de agosto de 1971, por el que se regula transitoriamente el recurso de referencia, y a dicho efecto

(26) «Contra cualquier actuación de un órgano electoral que infrinja el ordenamiento jurídico podrá deducirse la oportuna reclamación o recurso... Además de quienes promuevan el recurso, se consideran interesados en el procedimiento quienes sin haberlo iniciado y reuniendo la condición de electores ostenten derechos o intereses legítimos que puedan resultar *directamente afectados* por la resolución o sentencia. La entidad interesada en la elección podrá comparecer en el procedimiento» (artículo 32, 1.º y 2.º, del Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975 de aprobación de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa). «Los planes electorales podrán ser impugnados por los electores o las entidades sindicales siempre que resulten *directamente afectados y sólo en la parte que les afecten*» (artículo 10, 2.º, de las normas electorales de aplicación a las entidades sindicales, aprobadas por Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 31 de julio de 1975).

(27) Ar. 1976/3417.

no puede olvidarse que el recurrente no fue candidato en las elecciones cuya nulidad se pretende, sino mero presentador de una candidatura y, por tanto, *no fue perjudicado por el resultado de la elección, que no puede confundirse con el simple interés en que resultara elegida determinada persona*, y, siendo así, es evidente que *carece de legitimación para actuar como demandante* y merece repulsa el recurso de autos, aunque no fuera lícito el rechazo de la candidatura basado en la falta de legitimación de firmas exigida por la Oficina de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del anexo de Tortosa San Jaime de Enveja; excepción de inadmisibilidad que debe ser estimada, absteniéndonos de entrar en el fondo.» (STS, VI, de 31 de mayo de 1976. Referencia Aranzadi 3417. Ponente: Eduardo García-Galán y Carabias.)

— «El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto por don Andrés A. J. contra acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical de 28 de julio de 1975, apreciando falta de legitimación activa en el actor» (28):

«Considerando: Que al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2.º (29) de las normas electorales sindicales, la Organización Sindical demandada en el presente recurso alega la falta de legitimación activa del recurrente, por entender que *en ningún caso se vería afectado directamente por la resolución contra la que recurre*, en atención a que, aun cuando hubiere de aceptarse la hipotética posibilidad de que el plan electoral exigiera el nombramiento o elección de dos vocales por los administrativos, nunca habría resultado elegido dicho recurrente, porque, según consta en el oportuno expediente, existían otras personas con preferente derecho a ser proclamados vocales del jurado, razón que le priva del *indispensable interés para el ejercicio de la correspondiente pretensión*, lo que obliga a pronunciarse sobre la misma, y antes de entrar en el examen del fondo a que el recurso se contrae, centrado a determinar si lo que realmente se impugna es el plan electoral o si, por el contrario, lo es la actuación del Órgano Electoral.

Considerando: Que el párrafo 3.º del artículo 60 de la ley Sindical establece «que estarán legitimados para demandar en la vía contencioso-sindical la declaración de no ser conforme a derecho y, en su caso, la anulación del acto o acuerdo impugnado quienes fueren titulares de un derecho subjetivo lesionado o tuvieran interés directo en el asunto», lo que se ratifica en el artículo 11 del decreto de 13 de agosto de 1971, por el que se regula el recurso en vía

---

(28) Ar. 1976/1028.

(29) Párrafo 2.º del artículo 10 de las normas electorales de aplicación a las entidades sindicales, aprobadas por Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 31 de julio de 1975. Véase nota 26.

*contencioso-sindical, deduciéndose del detenido examen de ambos preceptos la clara determinación que en ellos se recoge entre el que pretende simplemente la anulación del acto o acuerdo sindical, y aquel otro que además solicita el reconocimiento de una situación jurídica que le fue desconocida o lesionada como consecuencia de la actividad sindical, pues mientras en este último caso es exigencia inexcusable la titularidad de la parte respecto a la posible conculcación producida, en el primero basta con el interés directo para pretender la anulación del acto, pero en ambos supuestos siempre estará descartado de la consiguiente protección cualquier otra clase de interés en el que no concurren las apuntadas características.*

Considerando: Que por aplicación de cuanto antecede, el interés en que el recurrente basa su acción impugnatoria no es el directo al que de manera clara y terminante se refieren las disposiciones citadas anteriormente, puesto que, según consta en el suplico del escrito de interposición del recurso, con él se tiende a que: *a) se anule el acuerdo de la Comisión Ejecutiva Sindical de 28 de julio de 1975 y, en su consecuencia, el de la Comisión Electoral Provincial de Cádiz para vocales de jurados de empresas de 2 de julio del mismo año por estar en disconformidad con el Ordenamiento Jurídico, y b) que en el plan electoral se elegía uno por la categoría de técnicos, dos por la de administrativos, uno por la de especialistas y uno por los no cualificados, declarándose nuevo acuerdo y anulando las elecciones de vocales jurados de empresa para el Banco de Bilbao, de Cádiz, de todo lo cual se deduce que el interés del recurrente se dirige a pedir la anulación del acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical y la consiguiente modificación del plan electoral para la elección de vocal jurado de empresa, interés más bien general e indirecto al encaminarse a lograr una más justa y adecuada ordenación electoral a juicio del recurrente, lo que le priva del elemento indispensable para la viabilidad de la acción impugnatoria que ejercita e implica su falta de legitimación activa, que ha de impedir el examen de las demás cuestiones planteadas en el recurso y motivar su desestimación, sin haber lugar a la imposición de costas al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes que en él intervienen.» (STS, VI, de 8 de marzo de 1976. Ref. Ar. 1028. Ponente: Eduardo Torres-Dulce y Ruiz) (30).*

— «El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto a nombre de don Constantino V. V. y otros contra el acuerdo dictado de 28 de noviembre de 1975 por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical en relación con el Plan Electoral de las Agrupaciones y de la Unión Provincial

---

(30) Cfr., en análogo sentido, STS, VI, de 14 de junio de 1973; Ref. Ar. 2818, ponente, VALLE ABAD.

de Trabajadores y Técnicos del Sindicato de Banca, Bolsa y Ahorro de Pontevedra, en Vigo» (31):

«Considerando: Que el presente recurso se formula al amparo del decreto de 13 de agosto de 1971, regulador del proceso contencioso-sindical, pretendiendo los cinco reclamantes la anulación del Acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical de 28 de noviembre de 1975, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo que en 8 de octubre del mismo año dictó la citada Comisión en sentido de desestimar, a su vez, los recursos de alzada que habían promovido contra el plan de elecciones confeccionado para la provincia de Pontevedra-Vigo y referido a la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato de Banca, Bolsa y Ahorro en su proyecto sobre cargos directivos de la Unión Provincial.

Considerando: Que las diversas cuestiones planteadas y expuestas como argumentaciones básicas del recurso en manera alguna pueden determinar que éste prospere, pues, partiendo de que los demandantes que recurren en vía contencioso-sindical se hallan adscritos a la Agrupación de Banca Privada —prestan sus servicios uno de ellos en el Banco Central y los restantes en el de Bilbao—, resulta que, *legitimados en el proceso, carecen efectivamente de legitimación causal o de fondo*, ya que, *si bien el artículo 10, 2, de las normas electorales anexo al Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 31 de julio de 1975 —por el que se daba cumplimiento al de la Permanente del Congreso Sindical del día anterior— autoriza a los electores para impugnar los planes electorales, lo hace condicionando el ejercicio del derecho en términos que no basta con que dichos planes puedan afectar a aquéllos hipotéticamente, requiriendo la norma que resulten directamente afectados* (32), lo que no sucede respecto de los reclamantes que denuncian omisión en el plan en relación con el cauce *b*) del artículo 12 de las antedichas normas comprensivo de los centros de trabajo que no hubieren elegido enlaces sindicales por ocupar menos de seis asalariados, siendo así que quienes reclaman son ajenos a los cuatro Bancos a los que sería de aplicación en su caso el expresado cauce, ya que prestan sus servicios en empresas a las que resulta de adecuada aplicación el cauce *a*) (33). En cuanto a los cargos de vocales natos atribuidos a la señorita M. y al señor R. debe imperar el mismo criterio de *falta de una directa afectación*, dado que aquél está encuadrado en el Grupo de Bolsa y ésta en la Agrupación de Ahorro; siendo también de notar a los fines que se postulan que por vía del artículo 46 de las normas-anexo al Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindi-

(31) Ar. 1976/4324.

(32) Norma que ya ha sido transcrita, *infra*, en la nota 26.

(33) Por ocupar más de seis asalariados y haber elegido, en consecuencia, enlaces sindicales.

cal de 9 de mayo de 1975 con referencia a la convocatoria, y a méritos a su vez de la remisión que hace la segunda de las normas de 31 de julio de 1975, no cabe excluir totalmente la tesis de las reservas para puestos de vocal nato según los Estatutos de la Entidad (34).

Considerando: Que en lo atinente a la distribución de los puestos en las distintas Agrupaciones de Banca Privada, Banca Oficial, Ahorro y Cooperativas de Crédito, a más de resultar válidos los argumentos antes expuestos en orden a la *exigencia de la directa afectación*, debe significarse que, improbadamente el interés personal directo de los miembros de la Comisión Electoral que aprobó el plan, es inaplicable el artículo 21, 4, del mentado anexo al Acuerdo de 9 de mayo de 1975 que citan los demandantes (35), y que del artículo 12, 2, de las normas de 31 de julio de 1975, en relación con el tercero de las mismas, se desprende que en los planes han de ponderarse para la distribución de los puestos entre los distintos cauces y grupos no sólo el censo de trabajadores y categorías, sino también los demás factores socioeconómicos representativos, por lo que estando por acreditar la existencia de concretas circunstancias que determinaren o aconsejaren la ponderación exclusiva censal de categorías, mal puede prevalecer el criterio distributivo que los reclamantes propugnan sobre el de la Comisión Electoral a la que corresponde la confección de los planes.

Considerando: Que por cuanto queda expuesto se impone la desestimación de la demanda-recurso contencioso-sindical formulada y la confirmación del acuerdo impugnado, sin que proceda pronunciamiento en orden a la imposición

---

(34) «Las normas electorales aprobadas para las elecciones de empresa por Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975 regirán para los procedimientos electorales» aplicables a los órganos de gobierno de las entidades sindicales, «en tanto sean compatibles con la naturaleza de las respectivas representaciones y no resulten modificadas expresamente por las presentes normas...». «Tendrá plena aplicación lo dispuesto en el artículo 46 de las normas electorales de empresa...» (artículo 2.º, 1 y 2, de las normas electorales sindicales para renovación de los cargos de gobierno de las entidades sindicales de 31 de julio de 1975). «En la actual convocatoria serán de aplicación las reservas» de puestos de vocales natos de los órganos de gobierno de agrupaciones y uniones sindicales en favor de presidentes de las uniones o de procuradores en Cortes de representación sindical, «establecidas en el artículo 60 del decreto 3095/1972, de 9 de noviembre, y en el artículo 15 del decreto 117/1973, de 1 de febrero, así como las que figuren en las normas estatutarias» (artículo 46 de las normas electorales sindicales de empresa de 9 de mayo de 1975).

(35) Artículo 21, 4: «El presidente y los vocales (de las Comisiones Electorales) deberán ser sustituidos por los suplentes respectivos siempre que aquéllos tengan interés personal directo en el asunto que la Comisión deba resolver, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o relación de dependencia laboral o de prestación de servicio con cualquiera de los reclamantes o sus oponentes.»



de las costas, atendida la exigencia de temeridad o de probada mala fe.» (STS, VI, de 11 de octubre de 1976. Ref. Ar. 4324. Ponente: Federico Vázquez Ochando.)

— «El Tribunal Supremo desestima la demanda de recurso contencioso-sindical promovida por José V. G. y Joaquín G. A. contra resolución de la Comisión Electoral Nacional del Comité Ejecutivo Sindical de 3 de diciembre de 1975 (36) sobre impugnación de las elecciones celebradas en el seno del Sindicato Provincial del Metal de Córdoba»:

«Considerando: Que los dos actores interponen demanda de recurso contencioso-sindical contra la resolución de la Comisión Electoral Nacional del Comité Ejecutivo Sindical de fecha 3 de diciembre de 1975, desestimatoria del de reposición a su vez interpuesto contra resolución del mismo Comité de 22 de octubre de 1975, que había desestimado el de alzada formalizado contra lo resuelto por el Sindicato Provincial del Metal de Córdoba sobre impugnación de acto de elección de vocales para la Agrupación VII del referido Sindicato Provincial; e interponen la demanda de recurso contencioso-sindical con cita de los artículos 86 y 47 del decreto de 13 de agosto de 1971, regulardor de aquél, siquiera lo sea con carácter de transitoriedad, para terminar suplicando se dictase la nulidad del acto electoral celebrado el 9 de octubre de 1975 para la designación por sufragio de los mencionados vocales.

Considerando: Que *aunque los actores recurrentes se hallen legitimados en abstracto a tenor del artículo 11, 1, del antedicho decreto de 13 de agosto de 1971, no puede afirmarse lo mismo respecto de la específica legitimación requerida por el artículo 10 del anexo al Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 31 de julio de 1975, por el que se daba cumplimiento al de la Permanente del Congreso Sindical del día anterior sobre convocatoria de elecciones para la renovación de los Organos de Gobierno de las Entidades Sindicales, pues la reclamación tiene su punto de arranque, según es de ver en la demanda, en la que habían producido contra el plan electoral para que se autorizase a los electores de empresas de más de 250 trabajadores a votar separadamente por categorías en los distintos grupos, sin que se haya acreditado en qué sentido y por qué resultaban 'directamente afectados', como estable en su número 2 el artículo 10 del mencionado anexo. Y como además el que los electores del apartado a) del artículo 12, número 1, de dicha normativa voten separadamente por las respectivas categorías y grupos es supuesto que la Comisión Electoral puede autorizar excepcionalmente (37), resulta patente que la falta de autori-*

(36) Ar. 1976/4962.

(37) «Las Comisiones Electorales podrán establecer clasificación distinta que sea más congruente con las características censales y socioprofesionales de los diversos colectivos de trabajadores» (art. 12, 1, a) de las normas electorales sindicales de 31 de julio de 1975).

zación y la celebración del acto electoral conforme al criterio legal ordinario en manera alguna implican 'vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección' —artículo 86, 2, a), del tan repetido decreto de 13 de agosto de 1971—, lo que determina la desestimación de la demanda recurso, pues que las infracciones que los actores denuncian de los artículos 15-2, 23-3, 26, 37 de las normas electorales de 9 de mayo de 1975 resultan inexistentes al no constar evidenciados los supuestos de hecho a los que tales preceptos serían de aplicación en su caso, al igual que sucede respecto de la que se dice profusión producida en el acto electoral, cuya nulidad se persigue.» (STS, VI, de 2 de noviembre de 1976. Ref. Ar. 4962. Ponente: Federico Vázquez Ochando.)

B) *Actos inimpugnables*

a) *Actos no sujetos al régimen jurídico-sindical: falta de decisión sindical objeto de recurso*

— «El Tribunal Supremo declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical iniciado a nombre de «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», contra Acuerdo de la Comisión Electoral Nacional de fecha 22 de julio de 1975 al resolver en reposición el recurso interpuesto contra Acuerdo de la misma Comisión de 21 de junio de 1975, que desestimó la alzada formalizada contra acuerdo de la Comisión Electoral Provincial de Huesca» (38):

«Considerando: Que en el hecho primero de su demanda el recurrente deja establecido que 'han sido realizadas normalmente las elecciones sindicales' en la empresa 'Energía e Industrias Aragonesas, S. A.', con lo que ya desde el principio cabe preguntarse por qué la demanda se funda en el artículo 86, 2, a), del decreto 2077/1971, alusivo a 'vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección'.

Considerando: Que este pretendido vicio grave entiende el recurrente que se ha cometido cuando la Comisión Electoral Provincial de Huesca, al desestimar en 3 de junio de 1975 un recurso ante ella formalizado por don José Luis S. S., 'desde el momento en que la Comisión Electoral Provincial de Huesca se estimó competente para resolver sobre el fondo en cuestiones que no le conciernen', pues 'es evidente que de haberse admitido la reclamación de don José Luis S. S. el resultado de la elección hubiera podido quedar alterado', por lo que el contenido concreto de su pretensión es la de que 'se desestime la reclamación interpuesta por don José Luis S. S. en virtud de la incompetencia

---

(38) Ar. 1976/5715.

que para entender de la misma en todas sus partes califica la vía de reclamación electoral sindical, dejando abiertos los cauces que procedan para interponer por ellos los recursos que los interesados pudieran eventualmente tener a bien interponer'.

Considerando: Que como se deduce de lo expuesto, *el recurso no impugna un acuerdo sujeto al régimen jurídico-sindical*, como sin duda lo es el emanado de la Comisión Electoral Provincial el 3 de junio de 1975, *sino que el objeto de la impugnación es la fundamentación jurídica de aquel acuerdo*, porque sus fundamentos predeterminan el fallo al decir del recurrente; pero bien se comprende que no hay predeterminación en un órgano sindical que afirma su propia competencia y, ella supuesta, entra a resolver sobre el fondo, pues en la argumentación jurídica atinente a éste es donde racionalmente podría hablarse de predeterminación.

Considerando: Que *esta singularidad del recurso al tener por objeto no un acto, sino su fundamentación, determina la inadmisibilidad de aquél*, acorde con lo dispuesto en los artículos 1.º y 60, c), del decreto de 13 de agosto de 1971, sin que esté de más añadir que, si se extremara la amplitud de criterio en orden a la inadmisibilidad acabada de razonar, habría de llegarse a conclusión desestimatoria del recurso, porque, si están legitimados para demandar en vía contencioso-sindical 'quienes fueren titulares del derecho subjetivo que se estima lesionado', como dispone el artículo 11, 1, del decreto, es claro que esta lesión no puede ser hipotética, conjeturando que 'de haberse admitido la reclamación del señor S. S., el resultado de la elección hubiera podido quedar alterado', pues la verdad es que no se admitió aquella reclamación y que, además, el propio recurrente estima que la elección se realizó normalmente, quedando excluida, por tanto, toda posibilidad de lesión (39).

Considerando: Que no se aprecian razones suficientes de temeridad o mala fe que aconsejen la condena en costas.» (STS, VI, de 7 de diciembre de 1976. Ref. Ar. 5715. Ponente: Luis Valle Abad.)

b) Actos que no causan estado en la vía previa sindical

— «El Tribunal Supremo declara inadmisibile el recurso contencioso-sindical interpuesto ... contra los Acuerdos de las Comisiones de Elecciones Local y Nacional de 25 de junio, 22 de julio y 19 de agosto, todos ellos de 1975, que desestimaron la impugnación de las elecciones para enlaces sindicales, grupo de especialistas, celebradas en la empresa 'S. A. de Fibras Artificiales de Blanes'» (40) por no haberse agotado la vía sindical:

(39) Cfr. *infra*, I, 2. *El difícil acceso al estrecho cauce del contencioso electoral sindical: A) La legitimación...*

(40) Ar. 1977/431.

«Considerando: Que alegada por la Organización Sindical la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el apartado e) del artículo 60 del decreto 2077/1971, de 13 de agosto, regulador del recurso contencioso-sindical, respecto a varios demandantes, porque de los mismos sólo el señor C. R. había agotado la vía sindical con la interposición de los recursos prevenidos, tal cuestión ha de resolverse con prioridad a la que constituye la de fondo del contencioso, inadmisibilidad procedente para cinco de los siete demandantes, porque no todos ellos estaban facultados para interponerlo, pues sabido es que *sólo se puede acudir a esta jurisdicción si previamente en la vía sindical se hizo uso de todos los remedios estatuidos y previstos en las normas para posibilitar la rectificación o anulación del acto impugnado* como disconforme con el ordenamiento jurídico, y en el caso debatido, impugnación de elecciones sindicales, las normas electorales de 9 de mayo de 1975 establecieron en primer término la reclamación ante la Comisión Electoral Local, y contra la decisión de ésta el recurso de alzada y el de reposición ante la Nacional, artículos 33 y siguientes de aquéllas, y el examen de las actuaciones que integran el expediente administrativo, causa de este contencioso, demuestra que de los ahora siete recurrentes, sólo los señores C. R. y C. C., y no aquél únicamente como se aduce por la Organización Sindical, los interpusieron, pero no los otros cinco, ya que no suscribieron los escritos de reclamación ante la Comisión Electoral Local de Blanes ni después los recursos ante la Nacional, puesto que sus firmas no figuran en los unidos al expediente sindical, y como es presupuesto de ineludible observancia el cumplimiento de tal imperativo legal, la consecuencia derivada de ello no es otra que la ya enunciada, la inadmisibilidad del recurso respecto a los señores A. F., C. J., G. G., M. L. y O. M.» (STS, VI, de 7 de diciembre de 1976. Ref. Ar. 431/1977. Ponente: Agustín Muñoz Alvarez.)

- c) Actos consentidos y firmes: interposición extemporánea de las reclamaciones o recursos contra actuaciones de órganos electorales, reducción drástica de los plazos impugnatorios (41)

— «El Tribunal Supremo inadmite el recurso contencioso-sindical contra resolución de la Comisión Electoral Nacional de 11 de julio de 1975 sobre impugnación de la elección de enlaces sindicales en la empresa 'Tafesa, S. A.'»:

(41) Normas electorales sindicales en las elecciones de empresa de 9 de mayo de 1975: «Artículo 33: *Procedimiento en las reclamaciones.*—1. Contra cualquier actuación de un órgano electoral que infrinja el ordenamiento jurídico y sea susceptible de rectificación o subsanación inmediata, los electores podrán efectuar la pertinente reclamación. 2. *La reclamación se efectuará verbalmente o mediante sucinto escrito y habrá de presentarse en el transcurso de la actuación o trámite controvertido...*» Artículo 34: *Recurso de alzada.*—2. *El recurso de alza se presentará a través del órgano que hubiere dictado la resolución recurrida dentro de los tres días siguientes*

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra el Acuerdo de la Comisión Electoral Nacional de 11 de julio 1975, que confirmó la resolución dictada por la Comisión Provincial del Sindicato del Metal de Madrid, que desestimó la reclamación de los recurrentes por haber sido eliminados de la lista de candidatos proclamados para las elecciones de enlaces sindicales en la empresa que prestan servicio, y no puede ser estimado porque consta en las actuaciones practicadas que tal proclamación se efectuó el día 6 de junio del referido año y cuya lista de los proclamados se remitió a la empresa para su divulgación el mismo día, estando expuesta los siguientes 7, 8 y 9, por lo que al presentarse el recurso contra ella el día 10, según también consta probado, no se ha cumplido el término que señala el párrafo 2.º del artículo 33 de las normas electorales publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* de 13 de mayo de 1975, que establece textualmente '*la reclamación se efectuará verbalmente o mediante sucinto escrito y habrá de presentarse en el transcurso de la actuación y trámite controvertido*', *términos éstos que en una estricta interpretación exigiría su protesta o reclamación en el mismo acto preelectoral, pero que aún con una apreciación extensiva nunca puede pasar de los días en que las listas están exhibidas para conocimiento general*, por lo que, al haber interpuesto los interesados su reclamación pasadas las fechas que se indican, ha decaído su derecho como resolvieron las Comisiones Electorales Provincial y Nacional, cuyos acuerdos en consecuencia han de ser confirmados denegando el recurso interpuesto contra ellas.» (STS, VI, de 5 de abril de 1976. Ref. Ar. 1865. Ponente: Gaspar Dávila Dávila.)

— «El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso contencioso-sindical interpuesto por don Andrés H. A. contra resolución de la Comisión Electoral Nacional de 22 de julio de 1975, sobre preferencia a ostentar cargo sindical electivo» (42) en la empresa Hunosa:

«Considerando: Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 86-2 del decreto de 13 de agosto de 1971, regulador de la Jurisdicción contencioso-sindical, se interpone el presente recurso, porque a juicio del recurrente se produjo vicio grave en el procedimiento electoral del que pudieran derivarse alteraciones en el resultado de las elecciones a que el mismo se contrae, basándose a tal fin en que la Comisión Electoral Sindical Provincial de Oviedo, y más concretamente la Comarcal de Sama de Langreo, el 25 de junio de 1975 —cinco

---

*tes al de la fecha del acto impugnado...»* Artículo 31: *Cómputo de plazos electorales.—Los plazos electorales se contarán a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acto de que se trate y se entenderán siempre referidos a días naturales.»*

(42) Ar. 1976/2427.

días antes de la fecha de la celebración de las correspondientes elecciones— adoptó dicho acuerdo en virtud del cual se disponía 'que en caso de empate tendrían preferencia quienes hubiesen ostentado el cargo de vocal del Jurado Central, siguiendo en orden de preferencia el de mayor antigüedad en la categoría electoral dentro de la empresa y a continuación el de más edad', con lo que claramente se vulneran las Normas Electorales Sindicales relativas a las Elecciones de Empresas aprobadas por el Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975, y, de manera específica, las contenidas en sus artículos 17, 18 y 19 que establecen las facultades que se atribuyen a las Comisiones Electorales Nacionales, Provinciales y Locales, por lo que el acuerdo de referencia debe ser declarado nulo de pleno derecho, como consecuencia de haberse excedido las Comisiones de Oviedo y Sama de Langreo de las funciones que tal normativa les confieren, de todo lo cual se deduce que la impugnación que se formula a través del recurso va encaminada, en primer término, a combatir el acuerdo en cuestión que a juicio del recurrente entraña una sustancial modificación del Plan Electoral, que en todo caso debió ajustarse a cuanto se dispone en las citadas Normas Electorales Sindicales, y, en segundo lugar, la relativa a la proclamación del elegido como vocal del Jurado Central de Empresa, por estimar el recurrente que en él concurrían una mayor edad y categoría dentro de la empresa respecto al proclamado.

Considerando: Que en el artículo 33 de dichas Normas Electorales Sindicales se regula el procedimiento a seguir en los supuestos en que se produzca infracción del ordenamiento jurídico como consecuencia de la actuación de un determinado órgano electoral, atribuyéndose a los que se consideren perjudicados la facultad de ponerla de manifiesto bien de manera verbal o mediante sucinto escrito, pero *siempre con la obligada presentación en el transcurso de la actuación o trámite controvertido, siendo extensivo este procedimiento a toda clase de infracciones que se cometan en el transcurso de la contienda electoral*, es decir, que si el recurrente estimó que las Comisiones Electorales de Oviedo y Sama de Langreo con el acuerdo en cuestión infringían las disposiciones anteriormente expresadas, debió acudir a un procedimiento formulando la pertinente reclamación para lograr la subsanación de los defectos de que adolecía, *en el tiempo y en la forma a que se ha hecho mención, o sea antes de la celebración de las elecciones y no después que éstas tuvieron lugar*, y al no haber procedido así, puesto que el día 1 de julio de 1975 se efectuó la votación para elegir el vocal del Jurado Central de la empresa Hunosa y el escrito impugnatorio del recurrente es de fecha 7 de julio de dicho año, no puede alegar vicio grave de procedimiento *que no efectuó en momento oportuno y que debió alegar a través de los medios que a su alcance ponía la normativa legal*, siendo inoperante a tal fin el hecho referente a la acusada falta de publicidad y total desconocimiento tanto por parte de los electores como de los elegibles del referido acuerdo, en razón a no haberse articulado prueba alguna

tendente a demostrar tan importante extremo; y por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones a que el recurso se contrae, o sea la referente al mejor derecho del recurrente a ocupar el cargo de vocal del Jurado Central de la empresa, la misma ha de correr igual suerte que la anterior dada la íntima vinculación existente entre las mismas, sin que, por otra parte, sea preciso pronunciarse sobre el alcance y contenido del artículo 30 de las Normas Electorales Sindicales (43), punto en el que discrepan las partes que en el recurso intervienen, porque si bien es cierto que en él se establecen una serie de preferencias para casos de empates en la elección, la realidad es que tampoco se aporta prueba de ninguna clase a este precepto y con relación a tales condicionamientos de la cual pudiera deducirse los preferentes derechos que según el recurrente a él le asisten frente al proclamado, todo lo cual lleva a la desestimación del recurso (44) en el que no se hace expresa imposición a las costas en él causadas al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.» (STS, VI, de 13 de abril de 1976. Ref. Ar. 2427. Ponente: Eduardo Torres-Dulce y Ruiz.)

— «El Tribunal Supremo declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical interpuesto por don Luis Antonio G. R. contra el acto de proclamación de enlaces sindicales y las resoluciones de las Comisiones Electorales Provincial Nacional» (45):

«Considerando: Que conforme al escrito inicial de este proceso y a los documentos con él presentados, este recurso contencioso-sindical se interpone: 1.º contra 'el acto de proclamación de enlaces sindicales' en la empresa 'Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona' (Mercabarna), efectuado el 16 de junio de 1975, impugnado por el hoy recurrente al siguiente día 17 mediante escrito que fue cursado con el acta de la elección; 2.º contra 'la resolución de la Comisión Electoral Provincial de Barcelona' de 23 de junio de 1975, desestimatoria de la reclamación anterior; y 3.º contra 'las dos de la Comisión Electoral Nacional denegatorias de los recursos de alzada y reposición' formulados con referencia a la anterior: la primera de 7 de agosto de 1975, desestimando el recurso de alzada por razones de fondo 'y, a mayor abundamiento', porque dicho recurso fue presentado fuera de plazo, con infracción del artículo 34 de las Normas Electorales Sindicales,

(43) «Los empates serán resueltos por este orden: en favor del candidato que ostente cargo sindical, el de mayor antigüedad en la categoría dentro de la empresa o el de más edad» (art. 30, 2, *in fine*, de las normas electorales sindicales de 9 de mayo de 1975).

(44) Véase, *supra*, I, 3. *La carga de la prueba en el proceso contencioso sindical especial sobre validez de elecciones sindicales.*

(45) Ar. 1976/3669.

de 9 de mayo de 1975; y la segunda de 17 de septiembre siguiente, confirmatoria de la resolución recurrida; en el reseñado escrito el recurrente aduce que el artículo 34 de las Normas citadas confiere tres días para recurrir en alzada ante la Comisión Nacional, la resolución de la Comisión Provincial le fue notificada el 27 de junio, y el 1 de julio presentó el recurso de alzada, o sea, en el cuarto día siguiente al de la notificación, pero el 29 de junio era domingo, día inhábil, y, por ello, el recurso de alzada lo presentó en tiempo y forma; la Organización Sindical demandada se opone al recurso contencioso-sindical interpuesto, alegando la inadmisibilidad del mismo, fundándose en los artículos 60, apartado c), y 22, apartado a), del Texto Regulator de la Jurisdicción y Procedimiento contencioso-sindical de 13 de agosto de 1971, por entender que el recurrente dejó consentida la resolución que recurre al no interponer contra la misma el recurso de alzada en tiempo y forma por hacerlo fuera del plazo de tres días, sin que le justifique el hecho de que fuera festivo el día 29 de junio, porque en materia electoral todos los términos son computables por días naturales, conforme al artículo 31 de las citadas Normas Electorales, cuestión que ha de ser estudiada con preferencia, pues, de ser estimada, impediría entrar en el conocimiento y decisión de los demás temas planteados sobre el fondo del asunto.

Considerando: Que el artículo 59, apartado a), del referido texto regulador de esta Jurisdicción establece que el fallo de la sentencia decisoria de esta clase de recursos, entre otros, hará el pronunciamiento de 'inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical; el artículo 60, apartado c), dispone que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical, entre otros, en el caso de que tuviera por objeto actos no susceptibles de impugnación' y remite a su título III, capítulo I, donde está comprendido el artículo 22, apartado a), que precisa 'no se admitirá recurso contencioso-sindical' en dos supuestos: 1.º el de los actos que sean reproducción de otros anteriores y firmes, y 2.º el de los actos confirmatorios de acuerdos consentidos, por no haber sido recurridos en tiempo y forma; la Jurisprudencia de esta Sala, en sus sentencias de 14 de noviembre y 18 de diciembre de 1972 (46) y 5 de junio de 1974 (47), ya abordó y resolvió este tema, sentando la doctrina de que si el acto, acuerdo o resolución básica objeto del recurso contencioso-sindical no fue protestado, impugnado ni recurrido por el interesado en tiempo y forma —bien mediante el recurso de alzada, el de reposición, o de ambos sucesivamente, según supuestos preceptivos— y dejó transcurrir el plazo concedido para ello por la respectiva norma sin verificar dicho trámite, no haciéndolo o realizándolo des-

(46) Rfs. Ar. 4721 y 5566. El texto de estos fallos contencioso-sindicales puede consultarse también en el núm. 101 de esta REVISTA, *El recurso contencioso-sindical*, citado, págs. 173-176.

(47) Ref. Ar. 3010. Véase también *Tribunal Supremo, Sala VI. Cuestiones sindicales*, en el núm. 104 de esta REVISTA, octubre-diciembre de 1974, págs. 176-178.



pués de vencido, el recurso de alzada o el de reposición intentado es extemporáneo y al no ejercitar tal derecho en el término que le reconocía el precepto legal, es evidente que el acto, acuerdo o resolución adquirió el carácter de firmeza, esto es, 'quedó firme y consentido'; los acuerdos o decisiones posteriores no son más que la confirmación o reproducción del acto anterior, consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma, o es la resolución que confirma la recurrida al denegar la reposición o alzada intentada fuera de plazo; todo lo cual hace que se hallen comprendidas en el artículo 22, apartado a), que se examina .

Considerando: Que aplicando los preceptos legales y la doctrina jurisprudencial expuestos en el considerando que antecede en el presente caso, resulta claro que el hoy recurrente impugnó el acto de proclamación de enlaces sindicales electos en tiempo y forma, pero no puede estimarse así con referencia a la resolución de la Comisión Electoral Provincial de Barcelona de 23 de junio de 1975, por la que se le desestimó su reclamación, contra la cual formuló recurso de alzada, el que debe presentarse en el plazo de tres días 'siguientes al de la fecha del acto impugnado', según el artículo 34, número 2, de las normas de 9 de mayo de 1975, expresión literal que ha de entenderse como siguientes 'a la notificación o publicación del acto de que se trate', en armonía con la mejor técnica del artículo 31, pero el interesado presentó dicho recurso después de transcurridos esos tres días, lo verificó el que hacía cuatro, cuando la resolución ya era firme, sin que pueda ser descontado el día 29 de junio, día de San Pedro y además domingo, pues *si bien es norma general que en los plazos procesales no se computen los días inhábiles* —en el 'cómputo civil' no se excluyen los días inhábiles—, *no es menos cierto que la norma general no es aplicable cuando de manera específica se establece que los plazos sean contados por días naturales, como sucede en el presente caso, en que el artículo 31 de las normas electorales de mayo de 1975 dispone: 'Cómputo de plazos electorales. Los plazos electorales se computarán a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acto de que se trate y se entenderán siempre referidos a días naturales'*, siendo incuestionable que *el plazo conferido en el artículo y número citados para interponer el recurso de alzada es ciertamente un plazo procesal por referirse a un recurso, pero al mismo tiempo es un plazo electoral tanto por estar establecido en normas de esta naturaleza y con tales fines como por referirse a un acto eminentemente electoral*, cual es el de proclamación de los elegidos, cuya anulación se pretende, incluida la elección misma; por todo ello procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical interpuesto contra los actos y resoluciones reseñadas en el primer considerando, sin que ya sea necesario entrar en el examen de las restantes causas impugnatorias ni de las pretensiones que se alegan y formulan en cuanto al fondo del mismo.» (STS, VI, de 30 de junio de 1976. Ref. Ar. 3669. Ponente: Marmerto Cerezo Abad.)

— «El Tribunal Supremo declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical interpuesto por don Luis I. R. contra la resolución de la Comisión Electoral Nacional de 6 de diciembre de 1975 sobre impugnación de las elecciones para vocales de la Agrupación Sindical Provincial de Actores Cinematográficos de Barcelona» (48):

«Considerando: Que de conformidad con el artículo 59, apartado 1.º, del decreto de 13 de agosto de 1971, regulador de la vía contencioso-sindical, es obligado el previo examen y su consiguiente resolución de los motivos de inadmisibilidad planteados por la Organización Sindical en su carácter de demandada en el presente recurso, pues su aceptación o rechazo ha de tener la consiguiente repercusión en el estudio de las demás cuestiones que en el recurso se plantean afectantes al fondo del mismo; dichos motivos de inadmisibilidad tienen como fundamento legal el apartado c) del artículo 60 de aquella disposición en relación con el apartado a) del artículo 22 de la misma, es decir, por concurrir en el supuesto que se contempla, y concretamente en el acuerdo recurrido, circunstancias que lo hacen no susceptible de impugnación por ser al propio tiempo reproducción de otros anteriores definitivos y firmes o confirmatorios en atención a no haber sido objeto de recurso en tiempo y forma.

Considerando: Que a través del expediente seguido al efecto y base de las presentes actuaciones, se pone de manifiesto que con fecha 1 de octubre de 1975 el recurrente formuló ante el presidente de la Comisión Electoral del Sindicato Provincial de Espectáculos, de Barcelona, la oportuna impugnación de la proclamación de candidatos para cubrir los cargos de vocales de la Agrupación Provincial de Actores Cinematográficos, según obra al folio 9, por entender que los proclamados no reunían el número de actuaciones cinematográficas exigidas al efecto; que la referida Comisión Electoral, con fecha 3 del mismo mes y año (folio 16), rechazó tal impugnación por estimar que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, los candidatos en su día proclamados gozaban de los requisitos y aptitud necesaria para serlo, y es en este momento y contra este acuerdo de la citada Comisión cuando el recurrente no formula recurso alguno, dejando, por tanto, transcurrir el plazo de tres días señalado en el apartado 2.º del artículo 34 de las normas electorales sindicales aprobadas por el Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975, adquiriendo, por consiguiente, firmeza el acuerdo de aquella Comisión, no obstante lo cual, el recurrente volvió a suscitar nuevamente la cuestión, si bien después de celebradas las elecciones, dando lugar a la serie de actuaciones que acabaron con la formulación por el recurrente del presente recurso, puesto que, insistimos, la desestimación de lo pretendido por él en orden a la indebida, a su juicio, proclamación de candidatos se produjo en 3 de octubre de 1975, y el nuevo escri-

---

(48) Ar. 1976/4459.

to del mismo lo fue en 16 del expresado mes y año, transcurrido el plazo antes citado de innegable aplicación al supuesto contemplado a tenor de las normas generales reguladoras de las elecciones sindicales de actores cinematográficos de 31 de julio de 1975.

Considerando: Que de todo lo expuesto se deduce la existencia en este caso de lo prevenido en el apartado *a)* del artículo 22 de la citada disposición en relación con el apartado *c)* de su artículo 60, puesto que el acuerdo de la Comisión Electoral del Sindicato del Espectáculo, de Barcelona, quedó firme al no haberse formulado contra él impugnación alguna, ya que, por otra parte, los escritos formulando las correspondientes pretensiones por el recurrente después de celebrada la elección no son sino reproducción de lo que pretendió con anterioridad, que expresamente le fue denegado y cuya resolución consintió, por cuyas razones el recurso contencioso-sindical objeto de examen debe ser declarado inadmisibile, lo que puede ser acordado en la resolución que ponga término al mismo, con lo que claramente la inadmisión se convierte en desestimación, sin que sea preciso hacer expresa imposición de las costas en él causadas al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes que en él intervinieron, requisito indispensable para su precedente imposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del referido cuerpo legal.» (STS, VI, de 13 de octubre de 1976. Ref. Ar. 4459. Ponente: Eduardo Torres-Dulce y Ruiz.)

— «El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto por la excelentísima Diputación Provincial de Albacete contra la resolución de la Comisión Electoral Nacional de 8 de octubre de 1975 sobre impugnación de censo electoral (49) del Hospital Psiquiátrico Provincial»:

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra resolución de la Comisión Electoral Nacional de 8 de octubre de 1975, que desestimó el de reposición formulado a su vez contra la de dicha Comisión, que rechazó el de alzada formulado por acuerdo negativo de la Provincial de Albacete sobre nulidad de formación del Censo Electoral del Hospital Psiquiátrico Provincial, y no puede prosperar el recurso porque en definitiva en él se pretende atacar la citada resolución del recurso de alzada que fue confirmada al negarse el de reposición, y el fundamento de tal acuerdo fue que *no se impugnó en el plazo establecido* el censo electoral cuya confección es objeto de los sucesivos recursos, causa ésta de *incumplimiento de plazo* que no se ataca ni se desvirtúa en la formulación del presente, por lo que no se facilitan datos ni se determinan fechas que pueden servir de base para resolver sobre esta cuestión, que por ser de carácter procesal debió ser atacada previamente al examen del fondo del asunto sobre la indicada confección del censo electo-

---

(49) Ar. 1976/4963.

ral, que es a la que se refiere y se reduce la demanda y escrito de interposición, por lo que, teniendo en cuenta el *formalismo de este trámite*, ha de desestimarse el recurso interpuesto sin que proceda la expresa condena en costas.» (STS, VI, de 2 de noviembre de 1976. Ref. Ar. 4963. Ponente: Gaspar Dávila Dávila.)

— «El Tribunal Supremo declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical interpuesto por don Joaquín R. C. contra resolución de la Comisión Electoral Nacional de 22 de diciembre de 1975 sobre impugnación de la elección de presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria de Santander» (50):

«Considerando: Que antes de entrar en el examen del fondo del asunto es necesario determinar la admisibilidad del recurso contencioso-sindical de autos, ya que la parte recurrida —Organización Sindical— invoca la inadmisibilidad del mismo al amparo de lo prevenido en el artículo 60, f), del decreto de fecha 13 de agosto de 1971, por el que se regula transitoriamente el recurso de referencia, y a dicho efecto es preciso tener en cuenta que en el expediente consta debidamente acreditado que, con fecha 29 de octubre de 1975, el recurrente impugnó ante el Delegado Provincial Sindical de Santander la composición del pleno de la Junta General de la Cámara Sindical Agraria de dicha provincia, solicitando se suspendiera la elección prevista para aquel día por no reunir el pleno de la Junta General las condiciones legalmente establecidas, se declarase la nulidad de las elecciones efectuadas para la composición de dicho pleno y se convocasen otras elecciones; recurso que fue desestimado por entender que el *petitum* del escrito lo que pretendía era la impugnación del plan electoral, que en su día se elaboró y aprobó, y no una impugnación de la elección de presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, y conforme al calendario confeccionado al efecto, el plazo para la impugnación de dicho plan finalizaba el 24 de septiembre de 1975, no habiendo tenido entrada el recurso en la Delegación Provincial de Santander hasta el día 29 de octubre siguiente, lo que demuestra la *extemporaneidad del recursō*, por lo que fue desestimado de plano, así como también el recurso de alzada interpuesto con fecha 30 de octubre y el de reposición interpuesto el 12 de diciembre del mismo año, todo fundado en las mismas consideraciones jurídicas; siendo evidente que la resolución ahora combatida en el presente recurso contencioso-sindical ha adquirido firmeza y en su consecuencia no puede ser combatida en este momento posterior del proceso electoral por ser confirmatoria de un acuerdo que había sido consentido previamente, dado que no fue recurrida en tiempo y forma y no son susceptibles de impugnación los actos que sean reproducción de otros anteriores, definitivos y firmes.» (STS, VI, de 30 de noviembre de 1976. Ref. Ar. 5657. Ponente: Eduardo García-Galán y Carabias.)

(50) Ar. 1976/5657.

3. *La carga de la prueba en el proceso contencioso-sindical especial sobre validez de elecciones sindicales*

— «El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto por Pilar S. M. contra la resolución de la Comisión Electoral Nacional sobre inhabilitación de derechos electorales» (51):

«Considerando: Que el 13 de junio de 1975 doña Pilar S. M. fue propuesta para candidato a enlaces sindicales de la empresa Centro Español de N. P. sin que conste su proclamación efectiva; el 21 del mismo mes y año la Comisión Electoral Provincial del Sindicato de Enseñanza de Madrid acordó inhabilitarla para el ejercicio de sus derechos electorales, acuerdo que no figura en autos, pero la interesada dice le conoció el día 23 por exposición en el tablón de avisos de la empresa y le impugnó el mismo día en escrito dirigido a la Comisión de procedencia pidiendo quedara en suspenso por las razones que a bien tuvo alegar; las elecciones aludidas parece debían tener lugar el día 24 siguiente, pero tampoco consta la celebración de este acto electoral más que por referencia de la interesada, quien el 26 formuló recurso de alzada contra la resolución del día 21, que la Comisión Electoral Provincial cursó, y además el 27 dictó resolución decidiendo que no procedía la suspensión del acuerdo y declarando firme la inhabilitación acordada; doña Pilar S. interpuso nuevo recurso de alzada, pidiendo: la revocación de las resoluciones de 21 y 27 de junio, la nulidad del acto electoral celebrado el 24 en la empresa Centro Español de N. P., la reposición del proceso electoral al momento en que se produjo la resolución impugnada, y que se habilite a la recurrente en sus derechos electorales; el 7 de agosto siguiente, la Comisión Electoral Nacional resolvió el primer recurso de alzada y acordó devolver el expediente de la Comisión Electoral Provincial para que procediera en la forma que indicaba, pero no surtió efectos porque no aparece comunicado, y el 14 de septiembre, la misma Comisión Electoral Nacional dictó nueva resolución desestimando el recurso de alzada y confirmando el acuerdo recurrido, contra la cual interpuso la interesada recurso de reposición potestativo, que la reptida Comisión Nacional resolvió el 17 de octubre desestimándole.

Considerando: Que doña Pilar S. M. formalizó el presente recurso contencioso-sindical contra la resolución de la Comisión Electoral Nacional de 17 de octubre de 1975 y la de 14 de septiembre anterior, así como contra las de la Comisión Electoral Provincial de Enseñanza de Madrid de 27 y 21 de junio de 1975 al amparo del artículo 86 del decreto de 13 de agosto de 1971, regulador de esta jurisdicción y su procedimiento, y fundado en el artículo 86, número 2, apartado a) del mismo decreto, o sea, 'vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección', pidiendo lo siguiente:

---

(51) Ar. 1976/3666.

1.º, que se declaren nulos los acuerdos de la Comisión Electoral Nacional de 17 de octubre y 14 de septiembre de 1975 y las resoluciones de la Comisión Electoral Sindical Provincial de Enseñanza de Madrid de 21 y 27 de junio de 1975; 2.º, que se declare nulo y sin efecto el acto electoral celebrado el 24 de junio pasado en el Centro Español de N. P.; 3.º, que se reconozca a la recurrente el derecho a participar en la elección; 4.º, que se condene a la Organización Sindical a estar y pasar por estas declaraciones y en costas si se opusiera a la demanda.

Considerando: Que cualesquiera que sean las alegaciones aducidas por la recurrente en apoyo de sus pretensiones y las razones que le asistan favorables al reconocimiento de sus derechos electorales y a su rehabilitación para el ejercicio de los mismos, el presente recurso contencioso-sindical no puede prosperar, pues siendo la base fundamental del mismo el acuerdo de 21 de junio de 1975 de la Comisión Electoral Provincial por el que se inhabilitó a la recurrente para ser candidato a enlace sindical en las elecciones a celebrar en la empresa Centro Español de N. P., y el acto electoral de 24 de junio de 1975, acusado de vicio grave en su tramitación, cuya nulidad de ambos se pide, *resulta absolutamente indispensable para que esta Sala pueda resolver sobre tan extremada condición de nulidad, que tanto el acuerdo como el acto básico impugnados hubieran sido traídos a estos autos para ser examinados*, pero ni obran en el expediente sindical remitido por la organización demandada, y la recurrente ni los ha aportado ni se cuidó de formular a la Sala la petición adecuada para que fueran incorporados a las actuaciones; *la ausencia de tales elementos de juicio, sobre cuya nulidad y sus consecuencias se pide que se resuelva, hace estériles cuantos argumentos se construyen en torno a los mismos y a los vicios de procedimiento de que puedan estar afectados*, pues no cabe olvidar que *el recurso contencioso-sindical suscitado se ampara en 'vicio grave' procesal, determinante posible de una alteración del resultado de la elección, y no puede apreciarse ninguno de estos dos extremos, faltando, de un lado, todo el proceso que dio lugar a la resolución inhabilitadora de 21 de junio y la resolución misma que se impugna y, de otro, el acto electoral y su resultado real para su confrontación con el resultado que cabría imaginar como posible de no haber existido el vicio de procedimiento*, pues en definitiva éstas son las cuestiones a resolver en este pleito y no las marginales relativas a un expediente disciplinario de decisión empresarial o a otro expediente de desposesión de cargo sindical distinto del expediente electoral para obtener uno de estos cargos; por todo ello procede desestimar el recurso contencioso-sindical de que aquí se trata.» (STS, VI, de 30 de junio de 1976. Ref. Ar. 3666. Ponente: Mamerto Cezezo Abad.)

— «El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto por Manuel P. G. contra resolución de la Comisión Electoral Nacional de 22

de octubre de 1975 sobre impugnación del plan electoral provincial del Sindicato madrileño del Metal»:

«Considerando: Que por imperativo del principio de la carga de la prueba con acogida en nuestro Ordenamiento a través del artículo 1214 del Código civil, *al actor incumbe la probanza de los hechos constitutivos de la demanda*, y a estos efectos se le da igual trato y se le impone la misma exigencia por constante doctrina legal a las normas consuetudinarias, a las extranjeras y, en general, a todas aquellas que no tienen acogida en el *Boletín Oficial del Estado*, siendo por ello por lo que, si la parte demandante pretende con su demanda impugnar el contenido de una resolución dictada el 22 de octubre de 1975 por la Comisión Electoral Nacional, con la que se ponía fin dentro del orden sindical al debate contra el 'Plan Electoral Provincial de Madrid', redactado por la Comisión del Metal, siendo ésta la normativa de actuaciones para las elecciones que se habían de celebrar y contra la que en el fondo se dirige la impugnación, *debió la parte demandante acompañar con su demanda copia suficiente de dicho 'plan'* para que la Sala, con exacto conocimiento de las *normas impugnadas, que no han sido aportadas en ningún momento del proceso*, pudiera decidir con acierto, e incumplida dicha carga resulta obligada la desestimación de la demanda.» (STS, VI, de 14 de junio de 1976. Ref. Ar. 3516. Ponente: Julián González Encabo.)

— «El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto por Manuel Z. M. contra el acuerdo de la Comisión Electoral Nacional desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra el de la Provincial que rechazó la impugnación del Plan Electoral Provincial del Sindicato del Metal» (52):

«Considerando: Que *primordial obligación de la parte actora*, como presupuesto básico para posibilitar la estimación de su demanda, *es la de justificar los hechos constitutivos de su derecho*, en acatamiento de lo preceptuado en el artículo 1.214 del Código civil, regulador de la carga de la prueba, *e igual deber y exigencia le viene impuesto*, según constante doctrina legal, *respecto a la corroboración de las normas que no tienen acceso al 'Boletín Oficial del Estado'*, ya que si el actor no prueba la demanda tiene que desestimarse; obligación que no se ha cumplido por los demandantes en este recurso contencioso-sindical, en el que se postula la nulidad del Plan Electoral Provincial del Sindicato del Metal, agrupación VIII de la Unión de Trabajadores y Técnicos, una vez se desestimó por la Comisión Electoral Nacional en 22 de octubre de 1975 el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Provincial de 24 del mes anterior, que lo hizo de la reclamación formulada por los ahora

---

(52) Ar. 1976/3731.

recurrentes contra el referido *plan*, el que no se ha aportado a los autos ni con la demanda, ni posteriormente en ningún otro momento del proceso, pues no llegó a solicitarse el recibimiento a prueba del mismo, *pese a ser documento fundamental y básico al contener la normativa de actuaciones para las elecciones*, por lo que esta Sala lo desconoce y por ello carece de las fuentes del conocimiento imprescindibles para juzgar si tal plan se ajustó a las normas previstas en los artículos invocados por los demandantes como infringidos y conculcados, o se desvió de ellas con las consecuencias jurídicas derivadas de tal proceder, pero ante la ausencia de este elemento esencial imputable a los recurrentes por incumplimiento de la obligación de probar, la pretensión tiene que desestimarse.

Considerando: Que no concurre temeridad ni mala fe sancionable con la condena al pago de las costas.» (STS, VI, de 6 de julio de 1976. Ref. Ar. 3731. Ponente: Agustín Muñoz Alvarez.)

— «El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto por don Antonio D. P. y otros contra el acuerdo de la Comisión Electoral Nacional de 14 de noviembre de 1975, desestimatorio del recurso de reposición contra el de 10 de octubre anterior, que denegó el de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisión Electoral Provincial de 26 de septiembre de igual año, que rechazó la impugnación de los Planes Electorales Local y Provincial del Sindicato de Transportes y Telecomunicaciones de La Coruña, Agrupación VII Telefónica de Trabajadores y Técnicos, declarando no haber lugar al mismo por ser aquéllos conformes a derecho sin costas» (53):

«Considerando: Que en este contencioso-sindical se impugnan como disconformes con el ordenamiento jurídico los Planes Electorales Local y Provincial del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de La Coruña, Agrupación VII Telefónica de Trabajadores y Técnicos, una vez agotada la vía sindical con los acuerdos desestimatorios de la Comisión Electoral Provincial de 26 de septiembre de 1975 y los posteriores de la Nacional de 10 de octubre y 14 de noviembre siguiente resolutorios de los recursos de alzada y reposición, *sin que dichos planes electorales se hayan aportado a los autos*, ni con la demanda, ni posteriormente en ningún momento del proceso, en el que no se solicitó el recibimiento a prueba con tal finalidad, *pese a ser los mismos fundamentales y básicos por su carácter al contener la normativa a regir en las elecciones*, por lo que a los recurrentes les incumbía el aportarlos a los autos como condición imprescindible para posibilitar la estimación de su pretensión, *al ser obligación de ineludible observancia* impuesta al actor por el artículo 1.214 del Código civil, *la de justificar los hechos constitutivos de su derecho, así como*, según

---

(53) Ar. 1976/4531.



constante doctrina legal, *la corroboración de las normas que no tienen acceso al 'Boletín Oficial del Estado'* —caso de los planes electorales impugnados—, porque, si no prueba la pretensión, tiene que desestimarse al caracer la Sala de fuentes de conocimiento imprescindibles para juzgar si los mismos se ajustaron a las normas electorales preestablecidas o se conculcaron con las consecuencias jurídicas derivadas de tal proceder contrario a derecho, pero ante la ausencia en los autos de estos documentos esenciales, falta imputable a los recurrentes por incumplimiento del deber aludido, resulta obligado el desestimar la demanda, como esta Sala lo ha declarado en sus sentencias de 14 de junio y 6 de julio últimos.

Considerando: Que no concurre temeridad ni mala fe sancionable con la condena al pago de las costas.» (STS, VI, de 25 de octubre de 1976. Ref. Aranzadi 4531. Ponente: Agustín Muñoz Alvarez.)

MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE